

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil uno.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos: el *primero*, por los ciudadanos María Silvia Guillén de Parada, Marta Lorena Araujo, Ángel María Ibarra Turcios, Marcos Gálvez Alemán, José Dagoberto Gutiérrez Linares, Pedro Juan Hernández Romero, Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez, Deisi Elizabeth Cheine Romero, Jaime Edwin Martínez Ventura, Xenia Díaz Castillo, Carlos Rafael Urquilla Bonilla, Ana Xochilt Marchelli Canales, Amilcar Efrén Cardona, Martha Jeannette Aguilar Villamariona, Nelson Humberto Flores Fabián, Juan Carlos Sánchez Mejía, Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Ruth Esthela Valenzuela de García, Evelyn Marielena Urrutia Mendoza, Marla Isabel González Martínez, Rhina Dolores Aldana de Hernández, Saúl Antonio Baños Aguilar, Loyda Abigail Robles Rosales, Silvia Carolina Madrid de Hernández, Blanca Zulema Lara Quintanilla, Edgardo Alberto Amaya Cobar, Brenda Eunice Pérez Mena, Ana Raquel Alfaro de Sánchez, Karen Meylin Álvarez Chávez, Héctor Sebastián Rivera, Lissette Anayansy Jiménez Bonilla, José Porfirio López Barahona, Rosendo Manzano Zamora, Lucy Magdalena Ramírez de Reyes y Andrés Ortiz Meléndez; y el *segundo*, por los ciudadanos José Fabio Castillo, Salvador Sánchez Cerén, Juan Mauricio Estrada Linares, Humberto Centeno Najarro, conocido por Humberto Centeno hijo, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Jorge Antonio Escobar, Wilber Ernesto Serrano Calles, José Manuel Melgar Henríquez, Nelson Napoleón García Rodríguez, José Ebanan Quintanilla Gómez, Félix Orellana Orellana, Fabio Balmore Villalobos Membreño, Zoila Beatriz Quijada Solís, Miguel Ángel Navarrete Navarrete, Calixto Mejía Hernández, José Ascensión Marinero Cáceres, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Medardo González, Walter Eduardo Durán Martínez, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Elvia Violeta Menjívar Escalante y Marta Lilian Coto v. de Cuéllar; a fin que esta Sala declare la inconstitucionalidad de los *arts. II, III, IV, VI, IX, XI, XV y XIX*, así como de *la totalidad del "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al acceso y al uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador por los Estados Unidos para el Control Aéreo de la Narcoactividad"* –que en adelante se denominará únicamente como *Acuerdo sobre Control de Narcoactividad*, o solo con las iniciales *ACN*–, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores por medio del Acuerdo n° 399, de 25-IV-2000, ratificado por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo n° 59, de 6-VII-2000, publicado junto con el texto del mencionado instrumento internacional en el D. O. n° 141, tomo 348, correspondiente al 27-VII-2000.

Las disposiciones en las que se hace descansar la inconstitucionalidad pedida, prescriben lo siguiente:

"Artículo II. Propósitos del Acuerdo; autorizaciones. El Gobierno de la República de El Salvador acuerda permitir al personal de los Estados Unidos, los contratistas de los Estados Unidos y los empleados de los Contratistas, el acceso y uso del Aeropuerto Internacional El Salvador así como a los puertos y otras instalaciones gubernamentales en relación con la

detección, monitoreo, localización y control aéreos de las operaciones del tráfico ilícito de estupefacientes. Por lo tanto, las aeronaves, naves y vehículos que sean operados por o para los Estados Unidos en relación con este Acuerdo están autorizados a utilizar dichas instalaciones aeroportuarias, así como los puertos y otras instalaciones gubernamentales".

"*Artículo III. Procedimientos de permiso de aeronaves y sobrevuelos.* Las aeronaves operadas por o para los Estados Unidos en relación con este Acuerdo están autorizadas a sobrevolar el territorio salvadoreño y aterrizar y despegar del Aeropuerto Internacional El Salvador, sin permiso diplomático. Dichas actividades se efectuarán de conformidad con los procedimientos acordadas por ambas Partes".

"*Artículo IV. Disposiciones de mando y control.* Las operaciones del personal de los Estados Unidos serán realizadas de conformidad con las disposiciones de mando y control convenidas entre ambas Partes".

"*Artículo VI. Condición jurídica del personal de los Estados Unidos y sus familiares.* 1. El Gobierno de la República de El Salvador otorgará al personal de los Estados Unidos y a sus familiares que estén en El Salvador, la condición jurídica equivalente a la provista al personal administrativo y técnico de la Embajada de los Estados Unidos, de acuerdo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961. --- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, en el caso que las autoridades salvadoreñas detengan temporalmente algún miembro del personal de los Estados Unidos o de sus familiares, las autoridades salvadoreñas lo notificarán inmediatamente a las autoridades de los Estados Unidos encargadas de las operaciones en El Salvador de conformidad con el presente Acuerdo, y coordinarán su pronta devolución al control de los Estados Unidos".

"*Artículo IX. Uso de la tierra, servidumbres y derechos de vía.* Las autoridades de la República de El Salvador pondrán a disposición del Gobierno de los Estados Unidos, sin costo, para su uso las instalaciones, los terrenos, las servidumbres y los derechos de vía convenidos que sean necesarios para apoyar las actividades, incluyendo construcciones en el Aeropuerto Internacional El Salvador o en otras instalaciones gubernamentales. La propiedad de dichas instalaciones, terrenos, servidumbres y derechos de vía permanecerán con la autoridad competente del Gobierno de la República de El Salvador".

"*Artículo X. Contratistas.* De conformidad con sus leyes y regulaciones, el Gobierno de los Estados Unidos podrá adjudicar contratos para la adquisición de artículos y servicios, incluida la construcción, en El Salvador. Los Estados Unidos podrán proveerse de cualquier fuente y también podrán realizar obras de construcción y otros servicios con su propio personal. Los contratistas de los Estados Unidos podrán emplear a nacionales de los

Estados Unidos, nacionales de la República de El Salvador o nacionales de otros países para la realización de las actividades de dichos contratos".

"*Artículo XI. Construcción.* El Gobierno de la República de El Salvador autoriza al Gobierno de los Estados Unidos, después de una consulta previa, y sin menoscabo de las operaciones y desarrollo de las instalaciones existentes y planeadas, a emprender nuevas construcciones, o mejorar, modificar, remover y reparar estructuras y sitios existentes en las instalaciones convenidas, a fin de satisfacer los requisitos de los Estados Unidos de conformidad con el presente Acuerdo. A la finalización del uso de las instalaciones construidas, mejoradas, modificadas o reparadas en relación con este Acuerdo, los Estados Unidos, después de la debida consulta entre las Partes, transferirán dichas instalaciones al Gobierno de la República de El Salvador. El Gobierno de los Estados Unidos no está obligado a remover ninguna instalación, edificación o mejoras a las mismas que no han sido construidas con sus propios fondos".

"*Artículo XV. Seguridad.* Las autoridades de El Salvador y de los Estados Unidos respectivamente, se consultarán entre sí y tomarán las medidas que puedan ser necesarias para garantizar la seguridad del personal y de los bienes de los Estados Unidos. Las autoridades de El Salvador tendrán la responsabilidad principal de la seguridad física de las instalaciones de conformidad con el presente Acuerdo, y de mutuo acuerdo con las autoridades de los Estados Unidos designarán las instalaciones específicas cuyo acceso, seguridad y uso serán compartidas y aquellas cuyo acceso, seguridad y uso será de la exclusiva responsabilidad de los Estados Unidos".

"*Artículo XIX. Reclamaciones.* 1. Los Gobiernos de la República de El Salvador y de los Estados Unidos de América desistirán de cualquier reclamación (distinta de las reclamaciones contractuales) contra cada uno por daño, pérdida o destrucción de bienes gubernamentales surgida de actividades relacionadas con este Acuerdo, o por lesiones o muertes sufridas por el personal de cada gobierno mientras estaban empleados en la realización de sus deberes. --- 2. El Gobierno de los Estados Unidos de América pagará de conformidad con su legislación aplicable, la compensación en arreglo a las reclamaciones de terceras partes. Esas reclamaciones se presentarán a las autoridades de los Estados Unidos encargadas de las operaciones en El Salvador de conformidad con el presente Acuerdo. Las autoridades de los Estados Unidos tramitarán dichas reclamaciones prontamente, de conformidad con la Ley de los Estados Unidos. --- 3. Las reclamaciones contractuales se solucionarán según las disposiciones estipuladas en los contratos respectivos".

En la presente decisión, se utilizará las iniciales EUA para referirse a los Estados Unidos de América; PNC para referirse a la Policía Nacional Civil de El Salvador; FA para referirse a la Fuerza Armada –salvadoreña o estadounidense, según el contexto–; FGR para referirse al Fiscal General de la República; asimismo, y como se ha dicho *supra*, ACN para

referirse abreviadamente al Acuerdo sobre Control de Narcoactividad, cuyo nombre oficial es Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al acceso y al uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador por los Estados Unidos para el control aéreo de la narcoactividad; CVDT, para referirse a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; y, finalmente, CVRD, para referirse a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Han intervenido en el proceso, además de los mencionados ciudadanos, la Asamblea Legislativa, el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos, y considerando:

I. En el trámite del proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. Los demandantes que promovieron el proceso n° 33-2000, han solicitado la inconstitucionalidad del ACN por considerar que, tanto algunas de sus disposiciones como, por otro lado, la totalidad de la mencionada fuente, contravienen las siguientes disposiciones constitucionales: (a) el art. 146 inc. 1°, que impide la celebración y ratificación de tratados que lesionen o menoscaben la soberanía e independencia de la República; (b) el art. 131 ord. 29°, que establece las competencias constitucionales de la Asamblea Legislativa en relación con el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales; (c) el art. 168 ord. 12°, porque, según los demandantes, "si se limita el uso de la FA nacional a labores de seguridad pública sólo en casos de emergencia, con mayor razón se debe restringir el uso de FA extranjera para los mismos fines, con actividades no excepcionales"; (d) los arts. 159 y 193 ord. 3°, que establecen las atribuciones constitucionales y los responsables de las mismas, en relación con la función de seguridad pública y combate a la delincuencia; y (e) el art. 3, que impide la realización de actos tendentes al establecimiento de discriminación negativa, irracional o arbitraria.

Por su parte, los ciudadanos que promovieron el proceso n° 37-2000, pidieron la declaratoria de inconstitucionalidad del ACN por estimar que: (a) dicha fuente es inconstitucional en su forma al contravenir, en su ratificación, el art. 147 Cn.; (b) sus arts. II, III, IX y XI contravienen el art. 84 Cn.; (c) sus arts. II y XV contravienen los arts. 83 y 159 inc. 2° Cn.; (d) su art. II contraviene el art. 89 inc. 2° Cn.; (e) sus arts. VI y XIX contravienen el art. 96 Cn.; (f) sus arts. II y IX contravienen los arts. 120, 131 ord. 30° y 146 Cn.; (g) sus arts. II y III contravienen el art. 131 ord. 29° Cn.; (h) su art. II contraviene los arts. 168 ord. 12° y 159 incs. 1° y 2° Cn.; e (i) sus arts. XV y XIX contravienen el art. 168 ord. 2° Cn.

A partir de lo expuesto en ambas demandas, advierte esta Sala que los peticionarios invocan algunos motivos que, básicamente, tienen la misma causa y son, por tanto, susceptibles de un análisis conjunto; ello hace oportuno, en aras de la claridad, exponer primero en este párrafo tales motivos, para a continuación exponer los que presenten una causa distinta y merezcan un análisis particular.

Desde la anterior perspectiva, y aunque los demandantes del segundo proceso no hacen una distinción entre vicios de forma y vicios de contenido –como sí lo hacen los primeros–, algunos de los motivos comunes se pueden ubicar dentro de la primera categoría de inconstitucionalidad y otros dentro de la segunda; siendo por ello que la exposición se hará desde ese doble enfoque.

A. En cuanto a *vicio de contenido*, ambas demandas coinciden en lo siguientes motivos:

a. Violación al inc. 1º del art. 146 Cn.

(i) En cuanto a este punto dijeron los primeros demandantes que el art. II del ACN, que constituye el denominado "objeto y fin" de la mencionada fuente, lesiona y menoscaba la soberanía nacional, concepto que –aunque de difícil determinación, considerado en sí mismo y considerando las transformaciones operadas en el ámbito de las relaciones internacionales en la actualidad– ya ha sido analizado por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia de 7-IX-1999, dictada en el proceso de Inc. 3-91, Considerando III 2, en la cual se afirmó que el mismo es susceptible de análisis desde dos perspectivas: una interna, que hace referencia "al lugar que ocupa el Estado en sí mismo dentro del conjunto de los poderes existentes *ad intra* en el territorio estatal"; y otra externa, que "implica la independencia frente a poderes estatales externos, vale decir, que en el territorio estatal no pueden ejercerse competencias jurídicas independientes de otro Estado; es en ese sentido que se afirma que el poder soberano es excluyente".

A partir de lo anterior, dijeron los peticionarios que la nota distintiva o que más resalta en la conceptualización de la soberanía externa, en el ámbito del art. 146 Cn., consiste en que dentro del territorio del Estado no se pueden ejercer competencias jurídicas independientes de otro Estado; lo cual significa que, dentro del territorio del Estado, no pueden coincidir los ejercicios de jurisdicción de otro Estado, pues "el ejercicio de potestades soberanas es excluyente, de ahí que tales potestades no puedan ejercerse, al mismo tiempo, por dos o más Estados dentro del mismo ámbito de jurisdicción".

La finalidad perseguida con el ACN, tal como aparece reflejada en su objeto y fin, en el art. II –siguieron argumentando– apunta a que el personal de los EUA, los contratistas y los empleados de los contratistas tengan acceso y uso sin ningún tipo de restricción a las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador, a puertos y a otras instalaciones gubernamentales, en relación con la detección, monitoreo, localización y control aéreo de las operaciones de tráfico ilícito de estupefacientes, razón por la cual las aeronaves, naves y vehículos operados por o para los EUA en relación con el ACN, podrán utilizar dichas instalaciones.

"Las labores de detección, monitoreo, localización y control aéreo de las operaciones de estupefacientes –dijeron los demandantes–, se ordenan dentro de la rúbrica e idea del ejercicio de las potestades soberanas de los Estados (...). El combate a la delincuencia es una labor que por antonomasia desarrollan los Estados, en la medida en que se trata de maneras de proteger el orden público y la seguridad pública. Se trata de una

labor auténticamente policial, y que sólo puede desempeñarse por virtud de las potestades de cada Estado".

El hecho que existan convenciones y principios internacionales para contribuir, mundial y regionalmente, a la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas –continuaron–, con lo cual se pretende estandarizar o uniformar, mundial y regionalmente, el tráfico de determinadas sustancias –lo cual da lugar a la existencia de compromisos y obligaciones de cooperación internacional, técnica o financiera–, es una circunstancia que parte de reconocer que las acciones serán emprendidas por los Estados en el ejercicio de sus potestades soberanas; es decir que, aun los compromisos internacionales para el combate y represión de los delitos relativos a la narcoactividad, donde todos los Estados están llamados a cooperar, presentan como límites mínimos el respeto a la soberanía y a la jurisdicción territorial de los Estados, según se afirma en el Plan de Acción de la Cumbre de las Américas, de 1998, específicamente en relación con la aplicación de la Estrategia Antidrogas del Hemisferio, en el cual se deja claro que habrá un respeto a la soberanía y a la jurisdicción territorial de los Estados, reciprocidad, responsabilidad compartida, integralidad y equilibrio en el tratamiento del tema, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

El ACN –señalaron– habilita la llegada de personal militar, es decir, miembros de la FA de los EUA, y de empleados civiles del Gobierno estadounidense para desarrollar las labores de detección, monitoreo, localización y control aéreo de las operaciones de tráfico ilícito de estupefacientes, es decir, "prevé la presencia de fuerzas armadas y agentes civiles de un Estado extranjero para el desarrollo de labores de seguridad pública –como el combate y represión de los delitos–, y las acciones encaminadas para tales fines".

De la definición jurisprudencial de soberanía en el ámbito externo –dijeron–, se concluye que no puede ningún Estado realizar, dentro de la jurisdicción territorial de otro Estado, las labores o acciones que le son propias e inherentes a su calidad de Estado soberano. "No es jurídicamente válido aceptar, en el caso que nos ocupa, que fuerzas armadas y miembros del gobierno de un Estado extranjero realicen, dentro del ámbito de la jurisdicción territorial de El Salvador, labores que éste está llamado a desarrollar en virtud de su existencia soberana e independiente, como es la labor del combate y represión de las conductas ilícitas".

No obstante, los demandantes no dejaron de reconocer que si tales conductas alcanzan trascendencia constitucional, el Estado puede involucrarse en un esfuerzo de cooperación con otros Estados y con la comunidad internacional para combatirlos; "pero esas relaciones de cooperación no pueden desarrollarse al margen del reconocimiento soberano del Estado, ni de sus requerimientos y obligaciones constitucionales. En el caso concreto, si la narcoactividad se considera como un delito con trascendencia internacional, no habrá duda que el Estado de El Salvador estará obligado a contribuir con el resto de Estados y sujetos de Derecho Internacional que integran la comunidad internacional, en el combate y represión de dicha actividad".

Pero las potestades de combate y represión de un delito –precisaron–, aun cuando sea de trascendencia constitucional, son "integrantes del complejo de potestades soberanas

de un Estado", como puede ser, v. gr., juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; por lo cual, en virtud que la soberanía es excluyente, "no puede coexistir la realización de dichas funciones a cargo de un Estado dentro de la jurisdicción territorial de otro Estado, aunque sea conjunta o separadamente que se desarrollen esas actividades".

A lo dicho agregaron que el combate y represión de la narcoactividad requiere de información especializada sobre la situación delictiva, para la cual las labores de detección, monitoreo, localización y control aéreo se vuelven integrantes del combate y la represión, "de tal suerte que desarrollar las unas (detección, monitoreo, localización y control aéreo) implica necesariamente el ejercicio de las otras (combate y represión). Combatir y reprimir un delito no son labores desvinculadas de otras que la integran. El combate de un delito presupone la detección de la realización de tal hecho; el monitoreo de ese hecho para conocer sus características, movimientos, alcances, formas, partícipes, etc.; la localización de la actividad ilícita, es decir, la determinación de los lugares específicos donde el hecho ocurre; y el control aéreo, en el caso concreto de narcoactividad, para detectar movimientos transfronterizos realizados por esa vía, vuelos ilegales o no autorizados, etc."

Por tanto dijeron que, siendo parte de la soberanía del Estado de El Salvador la realización de acciones tendentes al combate y represión de los delitos –dentro de las cuales se encuentran las labores de detección, monitoreo, localización y control aéreo de la narcoactividad–, "la autorización a un Estado extranjero para que agentes militares y civiles de su gobierno realicen en el ámbito de jurisdicción territorial de El Salvador dichas acciones y labores contradice el carácter excluyente de la soberanía, con lo cual se niega jurídicamente la soberanía o sus efectos, lesionándose la integridad de dicha noción y atributo del Estado. Reconociendo la Constitución de El Salvador que no pueden celebrarse ni ratificarse los convenios en los cuales se lesionen o menoscabe la soberanía (art. 146), entonces la autorización contenida en el art. II del Acuerdo sobre el Control aéreo de la Narcoactividad deviene en inconstitucional por las razones apuntadas".

(ii) Los demandantes que promovieron el segundo proceso señalaron que el contenido del ACN "atenta contra la integridad del territorio, la soberanía y la independencia de la República, con lo que dispone en los arts. II, III, IX, XV y XIX, [en los cuales] faculta al Gobierno de los EUA al uso y abuso del territorio nacional al concederle la utilización, sin restricción alguna, del aeropuerto, puertos y otras instalaciones que crean necesario utilizar para el cumplimiento del objetivo del acuerdo; además, las mismas disposiciones le dan la atribución de ejercer funciones de seguridad pública que sólo le competen al gobierno y Estado de El Salvador dentro del territorio nacional".

En consecuencia dijeron que "el Gobierno no debió celebrar dicho acuerdo y mucho menos la Asamblea Legislativa ratificarlo, porque su contenido atenta contra la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República y, al hacerlo, se ha transgredido el art. 146 Cn."

b. Violación al ord. 29° del art. 131 Cn.

(i) Sobre este motivo, los primeros demandantes dijeron que tal disposición constitucional regula una potestad parlamentaria, y como tal, su interpretación está sujeta al

principio de legalidad constitucional o de constitucionalidad, que se encuentra consagrado en el art. 86 Cn. En tal sentido, "las facultades que la Constitución ofrece, primero, y las que la ley crea, segundo, son las únicas posibilidades de actuación de un funcionario público en el ejercicio del poder. Ahora bien, esa dimensión amplia del principio de legalidad constitucional se reduce cuando se trata de las potestades parlamentarias", reducción que opera "en la medida en que, si bien en principio todos los funcionarios tienen por potestades las que ofrece la Constitución y las que ofrece la ley conforme con la Constitución, los Diputados y Diputadas en la Asamblea Legislativa, actuando como cuerpo u organismo parlamentario, sólo y únicamente tiene como potestades válidas de actuación las que la misma Constitución ha determinado, y no las que la ley propone".

Y es que –continuaron–, siendo la Constitución la expresión directa de la voluntad del pueblo, y la ley el producto de la voluntad de los representantes del pueblo, "es evidente que, como mecanismo de salvaguarda, los representantes parlamentarios no podrán crearse nuevas atribuciones si no es únicamente mediante la reforma de la Constitución. De permitirse que los legisladores establezcan más competencias que las que expresamente les ofrece la propia Constitución, se tendría un exceso de poder que volvería ilusoria la eficacia del Derecho sobre la política".

Consecuencia de ello es, según los demandantes, que las potestades de la Asamblea Legislativa, actuando como cuerpo colegiado, no se extiende a "las demás que determine la ley", como suele expresarse respecto de las funciones de los otros órganos del Gobierno, a diferencia de los cuales, la Asamblea Legislativa, luego de una enumeración taxativa de sus potestades y atribuciones, solo cuenta con "las demás atribuciones que le señale esta Constitución". El art. 131 ord. 29° Cn., entonces, debe entenderse, según los demandantes, en el sentido que "la potestad legislativa [ahí establecida] alcanza únicamente hasta donde la formulación lingüística del precepto autoriza, y siendo así, la Asamblea Legislativa sólo puede permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países".

Respecto de las fuerzas armadas extranjeras –dijeron–, la única potestad válida que tiene la Asamblea Legislativa sería la de permitir el tránsito de tropas, y nada más. Pretender otra atribución al respecto llevaría a "un rebalse y desbordamiento del orden jurídico y del Estado de Derecho. De conformidad con el art. II del ACN, El Salvador autoriza que, al menos, personal militar de los EUA, es decir, miembros de la FA de los EUA, tengan acceso y uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador, así como de los puertos y otras instalaciones gubernamentales en relación con la detección, monitoreo, localización y control aéreo de las operaciones de tráfico ilícito de estupefacientes, por un período de diez años, renovables a su vencimiento por períodos de cinco años, hasta que ambas partes acuerden no renovarlo (art. XXIII del ACN)".

Siendo el personal militar miembros activos de la FA de los EUA –argumentaron–, su presencia en El Salvador "sólo podría ser autorizada para el tránsito por el territorio nacional, y nunca para el uso de instalaciones, públicas o gubernamentales, pues se carece de potestades constitucionales para poder autorizar una presencia no transitoria de miembros activos de la FA de un país extranjero".

Por lo tanto dijeron que, careciendo la Asamblea Legislativa de potestad para autorizar la estadía, acceso y uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador, así como de los puertos y otras instalaciones gubernamentales a miembros de la FA de otro Estado, el tratado se vuelve contrario a la Constitución; y específicamente, la previsión contenida en el art. II del ACN, en el entendido normativo de permitir a personal militar o miembros de la FA de ese país realizar tales actividades, sería inconstitucional.

(ii) Los segundos demandantes comenzaron reseñando que la facultad del Órgano Legislativo a que se refiere el art. 131 ord. 29° Cn. fue incorporada constitucionalmente a partir de 1886, pero sólo regulaba el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, "como medida para evitar que el territorio salvadoreño sirviera como puente para la invasión de alguna de las Repúblicas que conformaron la Nación Centroamericana"; fue a partir de la Constitución de 1950 cuando se le dio la redacción que ahora tiene, pero ya no con el mismo sentido histórico, sino que a la luz del Derecho Internacional actual, razón por la cual le fue incorporado un nuevo inciso relativo al estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países.

En consecuencia –dijeron–, la Constitución sólo permite el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, siendo competencia de la Asamblea Legislativa autorizar dicho tránsito; y, además, en la última parte de la disposición en análisis "está expresamente establecido que el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra que pertenezcan a otros países como es el caso, solamente la Asamblea Legislativa lo puede autorizar y no el Órgano Ejecutivo, como sucede en los arts. II y III" del ACN.

En opinión de los demandantes, del análisis del contenido del ACN se puede concluir que "el personal de que habla el convenio son militares estadounidenses, los instrumentos para realizar su trabajo son parte de equipo militar, consecuentemente las aves, aeronaves y otros vehículos que son partes del instrumental con el que se van a realizar su trabajo, se consideran equipos militares, y que para ser operados necesitan obligadamente estar estacionados en el lugar donde los militares realizan su trabajo, es decir, en el Aeropuerto [Internacional El Salvador], puertos y las otras instalaciones gubernamentales a que se refiere el acuerdo en mención".

Por tanto dijeron que, de un breve análisis de las pretensiones de las diferentes Leyes Primarias que han regido en El Salvador, se deriva que "al concederle a la Asamblea Legislativa la facultad de permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, a fin de evitar las invasiones y el uso de tropas de guerra de otros Estados, siendo congruentes y preservando el carácter soberano de El Salvador, no nos queda más que aceptar que los arts. II y III del referido Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de los EUA y el gobierno de El Salvador viola nuestra Ley Primaria, específicamente en el art. 131 ord. 29°, violación cuya responsabilidad recae en el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores".

c. Violación a los ords. 2° y 12° del art. 168 Cn.

En este motivo, los ciudadanos que promovieron el proceso n° 33-2000 dijeron que el art. 168 ord. 12° mismo restringe la posibilidad de utilizar a la FA nacional en labores de

seguridad pública, las cuales han sido confiadas a la PNC, es decir, la autorización para el uso de la FA nacional sólo procede en casos excepcionales, y se limita al tiempo y medida estricta según la necesidad.

Para evidenciar la inconstitucionalidad por ellos advertida, manifestaron los demandantes que, según el argumento *a fortiori*, una norma permisiva produce consecuencias inexorables ante ciertos extremos de posibilidad, y las normas prohibitivas hacen otro tanto similar. "Así, en atención a este tipo de argumento, si se permite lo más, se permite lo menos; y viceversa, si se prohíbe lo menos, con mayor razón se prohíbe lo más. Este tipo de razonamientos es útil para determinar el alcance material de algunas disposiciones que se refieren al uso del poder, y encontrar así el justo desarrollo de esas potencialidades, para lograr su máxima funcionalidad dentro del sistema constitucional".

Para el caso –dijeron–, aunque el ord. 12° del art. 186 Cn. se refiere a una potestad del Presidente de la Republica, no puede negarse que también "contiene principios sobre la utilización de la FA en labores de seguridad pública, y reafirma, implícitamente, un principio contenido en el art. 159 Cn., en virtud del cual las labores de seguridad pública son exclusivas, en términos generales, de la corporación policial.

Tal disposición, entonces, apunta, según los demandantes, a "que la FA nacional puede emplearse en labores de seguridad pública sólo excepcionalmente. [Si ello es así], es dable suponer que una FA extranjera no podría utilizarse. De ahí que autorizar a miembros de una FA extranjera para realizar lo que a la FA nacional sólo se le permite excepcionalmente, contradiga dicho principio de excepcionalidad".

Los arts. II, XV y XIX del ACN dejan en claro –según los demandantes– que el Estado Salvadoreño queda limitado en el ejercicio de su soberanía en materia de seguridad pública, al no poder ejercer control en las zonas de exclusiva responsabilidad de los EUA, es decir, en las instalaciones de la base norteamericana; además, el personal estadounidense, los contratistas y sus familiares no estarán sometidos a la jurisdicción salvadoreña ya que serán transferidos a las autoridades del referido país, inobservándose con ello la obligación del Presidente de la República de mantener ilesa la soberanía de la República y la integridad del territorio, establecida en el art. 168 ord. 2° Cn.

En consecuencia, dijeron que los arts. II, XV y XIX del ACN, al contravenir los ords. 2° y 12° del art. 168 Cn., son inconstitucionales.

d. Trasgresión a los arts. 159 y 193 ord. 3° Cn., porque, de acuerdo al primero, la PNC tiene a su cargo la función de seguridad pública, actividad que –según jurisprudencia de esta Sala establecida en la Sentencia de 9-III-1995, dictada en el proceso de HC 2-O-95– comprende "la función represiva del delito, la función preventiva del delito, y la función asistencial a la comunidad", a lo cual se agrega la de colaborar en la investigación de los delitos, cuya dirección está conferida al FGR de acuerdo a lo prescrito por el art. 193 ord. 3° Cn.

En tal sentido –concluyeron–, si el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas es un delito, entonces su detección, monitoreo, localización y control son

acciones propias y auténticas del proceso de investigación de hechos delictivos, correspondiendo entonces al FGR dirigir los procesos y actividades que estén orientadas a la investigación de los mismos, en virtud del mandato constitucional.

En ese orden, dijeron que si el contenido del art. II del ACN no sujeta las acciones de detección, monitoreo, localización y control aéreo a la dirección del FGR, su contenido es inconstitucional; así como también lo dispuesto en su art. IV, al establecer que las operaciones del personal de los EUA serán realizadas de conformidad a las disposiciones de mando y control convenidas entre ambas partes, lo cual evidencia una exclusión del control y dirección del FGR.

En definitiva, manifestaron que los arts. II y IV del ACN, al eximir jurídicamente en las labores de detección, monitoreo, localización y control aéreo de la narcoactividad que realizará el personal de los EUA de la dirección del FGR, son inconstitucionales por contravenir los arts. 159 y 193 ord. 3° Cn.

B. Los demandantes que promovieron el proceso n° 33-2000, agregaron como vicio de contenido, además de los anteriores motivos coincidentes, el que consiste en violación al art. 3 Cn., en el sentido que de tal disposición se deriva la prohibición de hacer discriminaciones arbitrarias o negativas entre las personas por parte del legislador, según ha sostenido esta Sala, en la línea jurisprudencial retrotraíble a la Sentencia de 14-XII-1995, dictada en el proceso de Inc. 17-95, Considerando X.

Bajo ese orden de ideas, siguieron argumentando los demandantes que no pueden establecerse excepciones en la aplicación de la ley a favor de ciertos habitantes del país, a menos que existan razones que justifiquen ese trato distinto, el cual debe ser objetivo y razonable. Por el contrario, si el Estado exime del cumplimiento o aplicación de la ley a un grupo de habitantes por una causa irrazonable o subjetiva, se contraviene el art. 3 Cn.

Es así como –acotaron–, el contenido del art. VI del ACN establece una diferenciación irrazonable, ya que no juzgar en el territorio nacional a un cierto grupo de personas que pueda haber cometido un ilícito sin que exista un requerimiento de extradición favorablemente concedido por el Estado Salvadoreño, discrimina o separa irrazonablemente a un grupo de personas de las posibilidades de someterlos a proceso penal, dando con ello el mismo trato que corresponde a los jefes de misión diplomática o a los miembros del personal administrativo y técnico de una misión diplomática, a quienes no tienen dicha calidad.

También dijeron que, específicamente, el art. VI párrafo 2 del ACN va en contra "de los derechos humanos", pues cuando un extranjero es capturado por un Estado, es su derecho que el Estado comunique al representante consular sobre su detención, pues el derecho al debido proceso legal comprende, en el ámbito de detenciones o restricciones a la libertad, el derecho a la información sobre la asistencia consular cuando se trata de un extranjero, lo cual sería acorde al art. 12 Cn.

En consecuencia, al no juzgar en el territorio nacional a un cierto grupo de personas a quienes se les puede atribuir la comisión de un ilícito, sin que exista un requerimiento de

extradición favorablemente concedido, el Estado Salvadoreño incumple con el deber de diseñar el orden jurídico infraconstitucional sin cometer discriminaciones o separaciones irrazonables y arbitrarias, contraviniéndose entonces el art. 3 Cn. Por otro lado, al imponer al Estado Salvadoreño el deber de informar a las autoridades de los EUA sobre las detenciones, se contraviene el art. 12 Cn., en cuanto al derecho de información que tiene el detenido.

C. Por su parte, los demandantes que promovieron el proceso n° 37-2000, han presentado como motivos de inconstitucionalidad por vicio de contenido, independientes a los anteriores, los siguientes:

a. Violación al art. 83 Cn. Al respecto retomaron lo expuesto en torno al concepto de soberanía, específicamente en su aspecto externo, en virtud del cual se excluye la posibilidad para que terceros Estados realicen atribuciones que constitucionalmente le corresponden al Estado Salvadoreño. En ese orden, señalaron que el art. 159 inc. 2° Cn. establece que la seguridad pública está a cargo de la PNC y que la dirección de la investigación del delito, con la colaboración de la PNC, corresponderá al FGR. Sin embargo, los arts. II y XV del ACN señalan que el personal de los EUA realizará funciones de seguridad pública, que de acuerdo a la Constitución corresponden a la PNC –art. 159 inc. 2° Cn.–, situación que no debe entenderse –dijeron– como que el Estado Salvadoreño se excluya de la obligación de cooperar en el combate de delitos de trascendencia internacional, sino que dicha colaboración ha de enmarcarse en el respeto a la soberanía de los Estados, es decir, respetando el marco constitucional y legal.

Concluyeron entonces señalando que el ACN, en sus arts. II y XV, permite que otro Estado ejerza atribuciones que corresponden únicamente al Estado Salvadoreño, contraviniendo con ello el art. 83 Cn.

b. Violación al art. 89 inc. 2° Cn. Sobre este motivo dijeron que en foros internacionales El Salvador ha sostenido la tesis que tanto el Fallo como los Considerandos de las Sentencias Internacionales de la Corte Internacional de Justicia son obligatorias para los países partes y que por lo tanto está obligado a cumplirlas; tesis que de igual manera debe aplicarse a otras sentencias como la pronunciada por la Corte de Justicia Centroamericana (CJC) el 9-III-1917 en la cual, al analizar la condición jurídica del Golfo de Fonseca, consideró que "La concesión de la base naval en el Golfo, otorgada por el Gobierno de Nicaragua al de los Estados Unidos, en el punto del territorio nicaragüense que el concesionario quiera elegir (art. II del Tratado Bryan-Chamorro), como supone necesariamente la ocupación, uso y disfrute de las aguas en que El Salvador tiene derecho a cosoberanía, estos derechos tan primordiales quedarían prácticamente anulados o cuanto menos restringidos; porque las naves de guerra americanas, y cuando dependa de la base naval, así como el territorio propiamente dicho y el marítimo, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos".

Continuaron expresando que cualquiera de los tres países que tienen cosoberanía en las aguas del Golfo de Fonseca y que formaron la nación Centroamericana, que lleve a cabo una acción similar a la estipulada en el Tratado Bryan Chamorro estaría amenazando la seguridad nacional y la soberanía de los otros dos países; de igual manera estaría

incumpliendo los Considerandos y el contenido del Fallo de la Corte Centroamericana de Justicia. En tal sentido, el ACN, al permitir el uso de las instalaciones del puerto de Cutuco, situado en el Golfo de Fonseca, a la luz de los Considerandos y Fallo de la sentencia de la Corte Centroamericana, amenaza la seguridad nacional de Honduras y Nicaragua, ya que permite el uso de las instalaciones de dicho puerto por personal militar norteamericano, violando con ello los derechos de condominio que ambos países tienen sobre el mencionado golfo, lo que no propicia la unificación y reconstrucción de la nación Centroamericana.

En consecuencia, dijeron que el art. II del ACN contraviene el inc. 2° del art. 89 Cn. ya que fomenta el divisionismo entre las naciones.

c. Violación al art. 96 Cn., porque todas las personas que residan en el territorio de la República están sometidas a las leyes y autoridades salvadoreñas sin importar su nacionalidad, raza, sexo o religión, por el principio de igualdad establecido en el art. 3 Cn. Sin embargo, los arts. VI y XIX del ACN establecen que al personal de los EUA y sus familiares, en caso de cometer delitos en territorio salvadoreño, no se les aplicará la ley salvadoreña –según se ha citado– y que los Gobiernos de la República de El Salvador y de los EUA desistirán de cualquier reclamación distinta de las reclamaciones contractuales contra cada uno, lo cual –según los demandantes– es una exclusión irrazonable, ya que son extranjeros que se encuentran en territorio nacional, pero están excluidos de la aplicación de la normativa de El Salvador y por lo tanto solo están sometidos a las leyes y autoridades de los EUA; lo cual va en contra de la Constitución pues se supone que el territorio de El Salvador es el ámbito espacial de validez dentro del cual el Estado Salvadoreño ejerce su poder y soberanía, cuya significación jurídica se exterioriza en tanto que se prohíbe a cualquier otro Estado ejercer funciones de autoridad en el territorio de El Salvador.

Concluyeron diciendo entonces que los arts. VI y XIX del ACN son inconstitucionales por contravenir el art. 96 Cn.

d. Violación a los arts. 168 ord. 2°, 83 y 84 Cn., porque de acuerdo al primero de ellos, corresponde al Presidente de la República mantener ileso la soberanía e integridad del territorio salvadoreño, para lo cual dispone de la FA, la que también puede ser utilizada de forma extraordinaria en algunas funciones de seguridad pública, de acuerdo a lo establecido en el art. 168 ord. 12 Cn. De ello se deriva, según los demandantes, que en el presente caso el Presidente de la República debió seguir los mecanismos que la misma Constitución le otorga para utilizar la FA en funciones de seguridad pública y no recurrir a otro Estado para que por medio de su ejército se ejecuten funciones que solamente le competen al Estado Salvadoreño; con ello, el Presidente de la República habría inobservado el art. 168 ord. 2° Cn., al no cumplir con mantener ileso la soberanía de la República y la integridad del territorio, lo cual se desprendería del contenido de los arts. II, XV y XIX párrafo 2 del ACN.

En consecuencia –argumentaron–, el Estado Salvadoreño queda limitado en el ejercicio de su soberanía en materia de seguridad pública, al no poder ejercer control en las zonas de exclusiva responsabilidad de los EUA, como además no podrá ejercer jurisdicción sobre el personal estadounidense, los contratistas y sus familiares, ya que serán transferidos

a las autoridades del referido país, contraviniendo el contenido de los arts. 83 y 84 Cn., específicamente en lo relativo al carácter de soberano del Estado y que el territorio sobre el cual ejerce su jurisdicción es irreductible, aspectos sobre los cuales está obligado el Presidente de la República según el art. 168 ord. 2º Cn., también contravenido.

D. En cuanto al vicio de forma, se tiene que:

a. Los demandantes que promovieron el proceso n° 37-2000 han señalado que existe violación a los arts. 120 y 131 ord. 30º Cn., porque la aprobación del Acuerdo sobre Control de la Narcoactividad debió efectuarse por la Asamblea Legislativa conforme lo establecido en el segundo de tales artículos constitucionales. Al prescribir los arts. II y IX del referido Convenio que el personal de los EUA, los contratistas, los empleados de estos, tienen acceso y uso del Aeropuerto Internacional El Salvador así como de los puertos y otras instalaciones gubernamentales –como se ha reseñado–, y señalar además que las autoridades de la República de El Salvador pondrán a disposición del Gobierno de los EUA, sin costo, para su uso las instalaciones, los terrenos, las servidumbres y los derechos de vía convenidos que sean necesarios para apoyar las actividades, incluyendo construcciones en el referido Aeropuerto Internacional El Salvador o en otras instituciones gubernamentales, se han otorgado –en opinión de los demandantes– amplias facultades al Gobierno de los EUA que solo pueden entenderse concedidas bajo el régimen de una concesión.

Concluyeron manifestando en este punto que, al no tratarse del simple uso sino de una figura jurídica especial como es la concesión, el ACN, específicamente sus arts. II y IX debió ser aprobado por el Órgano Legislativo y no por el Ejecutivo, de conformidad con el art. 131 ord. 30º Cn.

b. También argumentaron que existe transgresión a los arts. 145 y 147 inc. 2º Cn., porque de acuerdo a la primera de estas disposiciones no se puede ratificar tratados que restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondiente. No obstante ello, la Asamblea Legislativa ratificó el ACN a pesar que con el contenido de este se contravienen los arts. 83, 84, 96, 131 ords. 7º, 29º y 30º, y 159; razón por la cual la celebración de este, por parte del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones así como su ratificación por la Asamblea Legislativa no debió llevarse a cabo, y al hacerse se contravino el art. 145 Cn.

Agregaron en este punto que el acto de ratificación que hizo la Asamblea Legislativa también adolece de inconstitucionalidad, pues se ha inobservado el art. 147 inc. 2º Cn., ya que cualquier tratado o convención que celebre el Ejecutivo, por el cual se pueda afectar el territorio nacional, requiere por lo menos el voto de las tres cuartas partes de los diputados electos para ser ratificado, situación que en el presente caso no se ha cumplido.

c. Los demandantes que promovieron el proceso n° 33-2000 alegaron como vicio de forma la violación al art. 168 ord. 4º Cn., ya que –a su entender– la aprobación hecha por el Órgano Ejecutivo del ACN mediante decreto n° 399/2000 adolece de vicios; como también existen vicios en el sometimiento de dicho acuerdo a la Asamblea Legislativa para su ratificación, vicios que son de trascendencia constitucional.

En el primer aspecto, concretaron su argumento diciendo que la Ministra de Relaciones Exteriores ha desarrollado una función, en la aprobación del D. E. N° 59-2000, que no le corresponde, así como en el hecho de someter el contenido del ACN a la Asamblea Legislativa para su ratificación, pues se trata de una atribución privativa de Presidente de la República, según lo establecido en el art. 168 ord. 4° Cn., razón por la cual el acuerdo N° 399/2000, emitido por la Ministra de Relaciones Exteriores es nulo al haberse excedido esta en sus atribuciones; siendo consecuencia también, que todos los actos subsecuentes al mismo, como es la ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, sean inconstitucionales.

Concluyeron sus argumentos solicitando se declare la inconstitucionalidad tanto en su forma como en su contenido del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al acceso y al uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador por los Estados Unidos para el Control Aéreo de la Narcoactividad.

2. Admitidas las demandas quedaron circunscritas, según resolución de 26-IX-2000, a lo siguiente: la primera "al *control de constitucionalidad en su forma* del Acuerdo antes dicho, en virtud que los demandantes lo consideran violatorio a la norma de competencia que prescribe el art. 168 ord. 4° Cn.; y, en segundo lugar, caso que sea desestimada la pretensión de inconstitucionalidad por el vicio de forma antes citado, *al control de constitucionalidad del contenido* de los arts. II, IV y VI del citado Acuerdo, por considerarlos violatorios a las normas contenidas en los arts. 3, 131 ord. 29°, 146 inc. 1°, 159, 168 ord. 12° y 193 ord. 3°, todos de la Constitución de la República".

La segunda demanda –proceso n° 37-2000–, fue admitida por auto de 13-X-2000 circunscrita a lo siguiente: "(a) al control de constitucionalidad en su forma del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América (...), por la supuesta violación, en su ratificación, al art. 147 Cn.; (b) al control de constitucionalidad del contenido de los arts. II, III, IX y XI del citado Acuerdo por la supuesta contravención al art. 84 Cn.; (c) al control de constitucionalidad del contenido de los arts. II y XV del mismo Acuerdo, por la supuesta contravención a los arts. 83 y 159 inc. 2° Cn.; (d) al control de constitucionalidad del contenido del art. II del Acuerdo en mención, por la supuesta vulneración al art. 89 inc. 2° Cn.; (e) al control de constitucionalidad del contenido de los arts. VI y XIX del mencionado Acuerdo, por la supuesta contravención al art. 96 Cn.; (f) al control de constitucionalidad del contenido de los arts. II y IX del Acuerdo señalado, por la supuesta contravención a los arts. 120, 131 ord. 30° y 146 Cn.; (g) al control de constitucionalidad de los arts. II y III del mismo Acuerdo, por la supuesta vulneración del art. 131 ord. 29° Cn.; (h) al control de constitucionalidad del art. II del citado Acuerdo, por la supuesta violación a los arts. 168 ord. 12° y 159 incs. 2° y 3° Cn.; e (i) al control de constitucionalidad del contenido de los arts. XV y XIX del Acuerdo mencionado, por la supuesta contravención al art. 168 ord. 2° Cn."

3. De acuerdo a lo establecido en el art. 7 Pr. Cn., se requirió a la Asamblea Legislativa el informe por el cual justificara la constitucionalidad de las normas impugnadas. A través de su Secretario, señor Agustín Díaz Saravia, dicho órgano evacuó el

informe correspondiente al primer proceso, y por medio del Secretario, Diputado Alfonso Aristides Alvarenga, el correspondiente al segundo proceso.

A. En el primero, básicamente sostiene que no existe violación al art. 3 Cn. por el hecho de establecer que por una falta o infracción a las leyes salvadoreñas de parte del personal de los EUA deban ser puestos a la orden de las autoridades de dicho país. Tampoco existe violación al art. 131 ord. 29° Cn. puesto que dicho ordinal se refiere al tránsito de tropas extranjeras en el territorio y del establecimiento de naves o aeronaves de guerra, mientras que el acuerdo suscrito en ningún momento establece que el personal es de tropa, sino que es personal técnico para detectar la narcoactividad; por otra parte, no son aeronaves de guerra, son aeronaves que contienen aparatos para detectar algún objeto volador sospechoso y en especial de aquellos referidos a la narcoactividad; por lo que no existe la trasgresión a dicho ordinal.

También apuntó que no existe contravención al art. 146 Cn., pues de su lectura se establece que en ningún momento con la circulación de dichas aeronaves y el personal correspondiente se lesiona o menoscaba la integridad del territorio y mucho menos se altera la forma de gobierno; de igual forma, no existe violación al art. 159 Cn., porque el personal técnico y las aeronaves de los EUA sólo se dedicarán a controlar la narcoactividad y en ningún momento están tomando funciones que le competen a la PNC, por lo que no existe la contravención alegada y en consecuencia tampoco existe violación al art. 193 ord. 3° Cn., ya que los miembros del personal técnico no dirigirán la investigación de la narcoactividad.

Finalmente se limitó a expresar que no existe violación al ord. 12° del art. 168 Cn., aunque no dio razones sobre dicha afirmación.

B. En el segundo informe se sostiene, básicamente, que no existe la inconstitucionalidad por vicio de forma alegada, ya que el Órgano Legislativo actuó apegado a la Constitución. El argumento de que existe violación al art. 147 Cn. no es correcto porque este artículo se refiere al hecho que cualquier tratado o convención que celebre el Ejecutivo referente al territorio nacional debe ser ratificado con las tres cuartas partes de los diputados electos, pero en el caso del ACN no se requiere dicha mayoría porque se trata de un Acuerdo de cooperación entre dos Estados.

En relación a que los arts. II, III, IX y XI del ACN vulneran el art. 84 Cn. expresó que no es cierto, ya que en ningún momento el Estado Salvadoreño está dando jurisdicción a los EUA, pues la jurisdicción de que habla el art. 84 Cn. es la función pública ejercida por el Estado a través de órganos y funcionarios especializados para dirigir o resolver los conflictos obligatorios que surgen entre los sujetos, cuando el derecho objetivo no se cumple espontáneamente. El ACN en ningún momento resolverá litigios o conflictos, por el contrario, colaborará con el Estado Salvadoreño para resolver el problema de la narcoactividad a través de sus aeronaves que en ningún momento son naves de guerra, sino que son aeronaves técnicas para detectar el narcotráfico, no existiendo por tanto violación al art. 84 Cn. Por otra parte, al referirse a la supuesta violación a los arts. 83 y 159 inc. 2° Cn. por los arts. II y XV del ACN, dijo que no existe dicha inconstitucionalidad porque no

se dan facultades para garantizar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública al gobierno de los EUA.

En otro orden, señaló que no existe contravención al art. 89 inc. 2° Cn., porque con la ratificación del ACN no se está propiciando un Estado federal o una confederación con los EUA, esto porque el Estado federal surge de una Constitución y la confederación de un pacto o tratado internacional; por otra parte en el Estado federal, la soberanía se ejerce sobre los Estados miembros y también sobre sus ciudadanos, la confederación, en cambio carece de poder directo sobre la población de los Estados. En consecuencia, no existe la inconstitucionalidad alegada, como tampoco la hay con respecto al art. 96 Cn., pues el Acuerdo sobre el Control de la Narcoactividad está apegado al art. 100 Cn.

En el mismo sentido se pronunció en relación a la supuesta vulneración de los arts. 120, 131 ord. 30° y 146 Cn., pues considera que no se está confirmando ninguna concesión a los EUA para que explote muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público. De igual forma, no existe contravención al art. 131 ord. 29° Cn. porque no son tropas las que se encuentran en nuestro país, sino que personal técnico especializado en la narcoactividad.

Finalizó su informe manifestando que no existen en el Acuerdo sobre el Control de la Narcoactividad ninguna de las inconstitucionalidades alegadas por los demandantes.

4. A. El Órgano Ejecutivo por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores Licenciada María Eugenia Brizuela de Ávila señaló con relación al *proceso 33-2000*.

a. Que para que una ley o un tratado sea inconstitucional es necesario que el funcionario se salga arbitrariamente del marco en el cual está facultado a obrar; es decir, el acto es inconstitucional cuando su contenido es irrazonable al compararlo con la norma o normas constitucionales que lo facultan o regulan. El ACN, además de tener un contenido específico –control de la narcoactividad– y pretender proteger derechos humanos, contiene dos disposiciones, por las que se le impregna seguridad jurídica; estas son: el art. V, que establece la subordinación del personal adscrito al Centro de Monitoreo de Narcotráfico a las leyes de El Salvador y, por consiguiente, al poder soberano del Estado Salvadoreño, y el art. XXI párrafo 2, cuyo contenido establece que las partes pueden suscribir acuerdos de ejecución más detallados, si fueren necesarios.

b. En cuanto a la transgresión al art. 146 inc. 1° Cn., señaló que el ACN en ninguna de sus partes lesiona la forma de Gobierno, la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República, así como los derechos y garantías fundamentales de la persona humana. Al contrario, dicho acuerdo pone de manifiesto la independencia del Estado Salvadoreño al celebrar tratados internacionales, lo que además hace hincapié en el concepto de la cooperación y la solidaridad internacional; por ello, al suscribir el Gobierno de El Salvador el referido tratado, no sólo lo hace conforme a la Constitución y leyes –lo cual le confiere legalidad–, sino también con ciertos fines, como lo son la protección y defensa de la persona humana y sus derechos –lo que le da legitimidad–; con lo cual, no existe disposición del ACN que atente la soberanía nacional, ya que no se vulneran

principios fundamentales que orienten la conformación y finalidad del Estado, sino que por el contrario son confirmatorios y congruentes con los mismos.

c. Sobre la transgresión a los arts. 86 y 131 ord. 29° Cn., dijo que el art. II del ACN en ningún momento dice que el acceso del personal de los EUA sea sin restricción, pues conforme a lo establecido en dicho artículo este personal está sometido a las leyes del país –Constitución, legislación secundaria y reglamentaria–, y por ende se les pueden fijar las restricciones que sean legales y racionales, prohibiéndoseles desde ya a realizar acciones que formal o materialmente puedan calificarse como actos de autoridad.

En otro orden, dijo compartir el criterio de los demandantes en el sentido que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, y en el caso de la Asamblea Legislativa no tiene más atribuciones que las que expresamente le da la Constitución, por lo que no puede darse a sí misma otras facultades vía ley secundaria. En tal sentido, la Asamblea Legislativa sólo puede autorizar el tránsito de tropas extranjeras y no su permanencia en el país, según el art. 131 ord. 29° Cn.

Sin embargo, dijo que el ACN no autoriza en ninguna de sus partes ni la permanencia de tropas ni la de aeronaves de guerra, ya que, desde una interpretación sana y acorde con el derecho diplomático, la cooperación y solidaridad internacional, no puede estimarse que la presencia de unos cuantos miembros de la FA de un país en otro para cumplir misiones específicas previamente autorizadas y definidas en un tratado, sean tropas como lo entienden los demandantes, pues de lo contrario habría tropa en muchas de las embajadas acreditadas en nuestro país y posiblemente podría estimarse la presencia de dos o más agregados militares salvadoreños en el extranjero como tropa también. Por tropa –dijo– se entiende un conjunto organizado, integrado por oficiales y soldados, con armamento ofensivo y preparado para las acciones de guerra que les ordenen sus mandos superiores.

En consecuencia, concluyó respecto de este motivo afirmando que no existe la transgresión a los arts. 131 ord. 29° y 86 Cn.

d. Sobre la violación a los arts. 159 y 193 ord. 3° Cn., señaló que conforme a la primera de tales disposiciones constitucionales, la seguridad pública y las funciones de policía para garantizar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, corresponden a la PNC; por lo tanto, desde una interpretación razonable de tal disposición, no puede excluirse la posibilidad de colaboración y cooperación policial extranjera, siempre que no comprenda realizar actos de autoridad. Sin embargo el ACN en ninguna de sus partes autoriza al personal de los EUA a realizar investigaciones de delitos en el sentido técnico-jurídico, ni a realizar capturas, como tampoco a seguir o iniciar procesos penales o de otra índole, para pretender que con el monitoreo del narcotráfico se estén usurpando las facultades del FGR.

El ACN –siguió– no concede al personal de monitoreo facultades propias de las autoridades del país y por lo tanto no existe la violación al art. 193 ord. 3° Cn. planteada en la demanda, pues los peticionarios hacen una incorrecta interpretación, ya que la competencia del FGR de dirigir la investigación general del delito y de la PNC de colaborar con aquél, no puede extenderse al grado de prohibir a los habitantes del país, nacionales o

extranjeros, el otorgar información para investigar, y en su caso, sancionar el delito; o negar la cooperación internacional.

Por lo cual concluyó en relación con este motivo afirmando que no existe la inconstitucionalidad alegada, referida a la trasgresión del art. 193 ord. 3° Cn.

e. En relación con la transgresión al art. 168 ord. 12° Cn., manifestó que no es cierto que como efecto del ACN exista una restricción a las facultades y obligaciones del Presidente de la República de disponer de la FA para la defensa de la soberanía del Estado, pues el hecho que en un programa de cooperación internacional participen elementos que forman parte de la FA de otro Estado, no es suficiente para concluir que se trata de un caso de intervención que genere la imposibilidad del Presidente de la República para ejercer la mencionada competencia. Por lo tanto, dijo que no existe la inconstitucionalidad alegada por los demandantes.

f. Sobre la trasgresión al art. 3 Cn. apuntó que, de acuerdo al art. VI del ACN, el Gobierno de la República de El Salvador otorgará al personal de los EUA y a sus familiares que estén en El Salvador la condición jurídica equivalente a la provista al personal administrativo y técnico de la Embajada de los EUA, según la CVRD. Sin embargo, en caso que las autoridades salvadoreñas detengan temporalmente algún miembro del personal de los EUA o de sus familiares, las autoridades salvadoreñas lo notificarán inmediatamente a las autoridades de los EUA encargadas de las operaciones en El Salvador de conformidad con dicho Acuerdo, y coordinarán su pronta devolución al control de los EUA. Tratamiento que –dijo– se ha otorgado teniendo como base no sólo la mencionada Convención sino además la práctica internacional, no sólo entre los Estados sino entre éstos y los organismos internacionales; muestra de ello han sido en El Salvador, los programas "fuertes caminos" y "nuevos horizontes", que comprendieron para su personal administrativo y técnico un tratamiento similar.

En consecuencia señaló que, respecto de este motivo, no existe la contravención al art. 3 Cn.

g. En relación a la inconstitucionalidad por vicio de forma, argumentó que de acuerdo al art. 168 ord. 4° Cn., corresponde al Presidente de la República celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento. Según la CVDT, se entiende por "tratado" el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único, en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Así, el art. 7 de dicha Convención señala qué funcionarios pueden participar en la adopción o autenticación del texto de un tratado, o manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado; estas personas pueden ser aquellas que presentan los adecuados plenos poderes, o bien, si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias, en el sentido que la intención de esos Estados ha sido considerar a una persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la representación de plenos poderes, esta persona. En tal sentido, de acuerdo a la normativa

internacional, la Ministra de Relaciones Exteriores está facultada para negociar tratados internacionales, en virtud de sus competencias y sin tener que presentar plenos poderes, puesto que la citada Convención establece que se considerará que representan a un Estado: los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.

En ese orden de ideas –dijo–, pueden suscribir tratados sin necesidad de plenos poderes, el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores de acuerdo al art. 168 ord. 4° Cn. y las normas de la CVDT, específicamente el art. 7 –considerado como Derecho Internacional consuetudinario, pues aunque esta Convención no ha sido ratificada por El Salvador, ha codificado la costumbre legal en la materia, según reconocimiento universal–; asimismo por el contenido del art. 32 ord. 2° del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo –RIOE–.

Por otra parte, consideró que, si bien el art. 168 Cn. establece las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, son funciones que las ejerce materialmente por medio de sus Ministros. En el caso del ACN la negociación y firma se realizó materialmente por la Ministra de Relaciones Exteriores, con base en sus facultades legales y conforme lo establece la CVDT; además con conocimiento e instrucciones del Presidente de la República y la colaboración del Ministerio de la Defensa Nacional, del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, de la PNC y de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma; es decir, una vez negociado y firmado por ella fue aprobado por el Órgano Ejecutivo, según consta en el Acuerdo n° 339 de 25-IV-2000, del cual se pueden advertir dos partes específicas, la primera, relativa a la negociación y firma del Convenio realizada por dicha Ministra en el pleno ejercicio de sus facultades legales; y la segunda, referida a la ratificación que expresamente dispone: "El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores acuerda: a) Aprobarlo en todas sus partes y b) someterlo a la Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien lo ratifique". Y es que –dijo–, materialmente es imposible que el Presidente de la República participe personalmente en todas esas etapas.

En ese sentido, dijo que la negociación y firma de un tratado son actos que legalmente puede realizar el Ministro de Relaciones Exteriores; correspondiéndole además comunicarlo a la Asamblea Legislativa, el que conforme con nuestra Constitución corresponde al Ministro del Ramo respectivo; razón por la cual dijo que no existe la inconstitucionalidad por vicio de forma alegada.

Concluyó su informe pidiendo se declare por esta Sala no ha lugar la petición de inconstitucionalidad tanto en el vicio de contenido como en el de forma que motiva la demanda de los ciudadanos que promovieron el proceso n° 33-2000.

B. a. En relación al *proceso 37-2000*, dijo que, de acuerdo a los demandantes, con el ACN se está disponiendo del territorio de El Salvador y por lo tanto el mismo debió ser aprobado –habrá que entender ratificado– con mayoría calificada de tres cuartas por lo menos de los Diputados electos de la Asamblea Legislativa, no con mayoría simple.

Para tal efecto –siguió– debe hacerse una interpretación lógica del art. 147 Cn., y considerar su inc. 2° en conjunto y en estrecha relación con el inc. 1°. Así, éste se refiere en

concreto a la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se sometan a arbitraje cuestiones relacionadas con los límites territoriales de la República; es decir, regula el mecanismo de solución de controversias internacionales sobre espacios territoriales, como es el arbitraje. Mientras que el inc. 2º está referido a otro medio de solución de controversias internacionales, referidos en este caso al ámbito territorial nacional, como son los tratados o convenciones, fijando la norma parlamentaria de votación por mayoría calificada.

En tal sentido, dijo que el art. 147 Cn. se refiere a que las cuestiones territoriales de El Salvador, en el ámbito internacional –en lo que respecta a sus límites y a la extensión territorial–, pueden resolverse por arbitraje o mediante un tratado o convenio y que, en ambos casos, se requiere el voto de las tres cuartas partes de los Diputados electos; razón por la cual, el art. 147 debe relacionarse con el art. 84 Cn., pues el primero contiene una garantía o protección constitucional del territorio y sus límites.

En consecuencia, regular en el ACN el acceso y uso al Aeropuerto Internacional de El Salvador y otras instalaciones gubernamentales, implica nada más un acto de cooperación internacional, concretamente la de monitoreo, detección y control de la narcoactividad ilegal, aspecto que no afecta ni puede atentar contra disposiciones constitucionales referidas a los límites territoriales; por lo tanto –dijo–, fue correcta la decisión de la Asamblea Legislativa de adoptar la regla de la mayoría simple para aprobar el mencionado acuerdo, pues no se trata del supuesto del art. 147 Cn.

b. Al referirse a la transgresión al art. 84 Cn. por los arts. II, III, IX y XI del Acuerdo impugnado, manifestó que los demandantes tratan de decir que la soberanía territorial y el ejercicio de la jurisdicción se menoscaba por el ACN, para la cual, recordó lo expuesto en su primer informe –correspondiente al proceso 33-2000–, en el que señaló que el referido acuerdo contiene dos disposiciones que le impregnan seguridad jurídica, pero agregó que existen otras que sirven para salvaguarda de las leyes salvadoreñas, como es el mecanismo de consulta previa, que establece la obligación de llegar a acuerdos en aquellos determinados tipos de operaciones, según la hipótesis contenida en el art. XI. En tal sentido –aseveró– lo convenido en el ACN es estrictamente un uso de instalaciones para fines específicos y no una transferencia de propiedad, ni de instalaciones ni de otros derechos.

Por ello, la confrontación internormativa planteada por los demandantes –dijo–, debió realizarse tomando en cuenta la norma o normas supuestamente violadas de la Constitución. El ACN debe interpretarse no sólo en el texto, sino en el contexto integral de las otras normas con las cuales se vincula, pues no se puede interpretar las normas operativas, sin tomar en cuenta las normas básicas del Acuerdo, como lo es la que señala el sometimiento o sujeción del mismo a las leyes de El Salvador.

En otro orden, al rebatir el argumento de los demandantes en relación a que el art. III del ACN transgrede el art. 84 Cn., señaló que no es cierta tal apreciación, pues los demandantes omiten hacer referencia a la última parte de dicha disposición, cuyo texto señala "dichas actividades se efectuarán de conformidad con los procedimientos acordados por ambas partes"; por lo tanto, el sobrevuelo por el territorio de un Estado y el derecho de aterrizaje y despegue en aeropuertos internacionales son operaciones totalmente lícitas de

conformidad con el Derecho Internacional, lo que está expresamente contemplado en la Convención de París de 1919 y en la Convención de Aviación Civil Internacional de Chicago, 1944; además, dentro de los términos del ACN y la interpretación que del mismo hace el Ministerio de Relaciones Exteriores, no se comprenden las aeronaves y naves de guerra; por otra parte, el equipo de detección de naves y aeronaves para el control de tráfico de estupefacientes no es un equipo militar, y en ninguna parte del Acuerdo se autoriza el uso de armamento en las aeronaves, por lo que el argumento de los peticionarios carece de fundamento, pues en el caso del ACN se está ante un tratado internacional que tiene una jerarquía jurídica superior a la de un permiso diplomático, que es un acto administrativo que se realiza por las cancillerías de los países, por lo que mediante el mismo art. II no se deja fuera de control, sino que se señala que las actividades comprendidas en el mismo – sobrevolar, aterrizar y despegar del Aeropuerto Internacional El Salvador– se efectuaran de conformidad con el procedimiento acordado entre las partes, lo cual confirma y refuerza el art. XXI párrafo 2.

Lo anterior bastaría –dijo– para tener por establecido lo infundado de la inconstitucionalidad alegada en relación con el art. 84 Cn. Sin embargo apuntó que los peticionarios han incorporado un argumento que "está relacionado con el interés del Estado", que se refiere a la situación jurídica del Golfo de Fonseca, pendiente de definición con la República de Honduras. Se trata de un argumento que pretende equiparar el Acuerdo con el establecimiento de una base militar en el Golfo de Fonseca que fue lo que autorizó el Tratado Bryan-Chamorro y que se resolvió con la Sentencia de la CCJ de 1917, argumento que no tiene sentido jurídico ni en la realidad de uno y otro hecho histórico. Sostener –dijo– que realizar operaciones electrónicas y otras para detectar naves y aeronaves que se dediquen a la narcoactividad, es equivalente a la base naval del Convenio Bryan-Chamorro, puede tener como efecto el otorgar a un país argumentos que pueden ser invocados en perjuicio de las posiciones nacionales, pues sostener que el uso de un puerto salvadoreño – ejemplo Puerto de Cutuco– que está "en condominio con Honduras" y que "viola los derechos de condominio de ese país" no solo implica ligereza sino además desconocimiento del régimen del condominio en dicho Golfo, dado que el puerto está en territorio de El Salvador y tiene acceso directo a nuestras aguas territoriales, en tanto el condominio se refiere a partes de las aguas del Golfo de Fonseca que están fuera de las aguas territoriales, y se produce en la llamada zona de inspección, lugar en donde ejercen facultades de policía. En ese orden, detectar la intromisión ilegal de naves y aeronaves con estupefacientes en aguas de El Salvador y particularmente en las zonas de inspección, e informar de lo anterior a las autoridades salvadoreñas, facilita a éstas y por consiguiente al Estado Salvadoreño el ejercicio del poder de policía que tiene de modo indelegable y que en ninguna parte del tratado se cede para ejercer la soberanía y jurisdicción en esas aguas.

Y es que –recordó–, existe el "Convenio entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a la cooperación para suprimir el tráfico ilícito marítimo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", en el que se contempla el control por medio de embarcaciones y aeronaves operadas por las Partes, quienes podrán actuar sobre las aguas de las mismas, sin distinguir entre Océano Pacífico y Atlántico, y sin excluir parte alguna de lo que Honduras estima son sus aguas, inclusive las que pueden estimarse en condominio. De igual forma –dijo–, la República de Nicaragua está negociando un convenio similar con los EUA.

En conclusión, afirmó que el régimen de condominio o comunidad de zonas de inspección no excluye el ejercicio de derechos en aguas territoriales propias, como lo demuestra el Convenio entre los Gobiernos de la República de El Salvador y de Nicaragua para el Restablecimiento del Trasbordador Internacional en el Golfo de Fonseca y en el Océano Pacífico, el cual fue ratificado por unanimidad por los diputados de la Asamblea Legislativa, no existiendo por lo tanto trasgresión al art. 84 Cn.

c. Sobre la violación a los arts. 83 y 159 inc. 2° Cn. por los arts. II y XV, expresó que en el primer informe –proceso 33-2000– constan algunos argumentos que están en relación a este planteamiento, en el cual se dijo que el ACN en conjunto, y específicamente los arts. II y XV no delegan funciones de autoridad pública, sino que se limitan a establecer una colaboración técnica para detectar el ingreso de naves o aeronaves dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes, siendo potestad constitucional única e indelegable de los organismos del Estado el realizar cualquier función pública o acto de autoridad.

No obstante lo anterior, agregó que el art. XV del referido Acuerdo establece un procedimiento de consultas, vale decir, de acuerdo previo entre El Salvador y los EUA para garantizar la seguridad del personal y de los bienes de este segundo Estado, señalándose a continuación que las autoridades de El Salvador tendrán la responsabilidad principal de la seguridad física de las instalaciones, de conformidad con el mismo Acuerdo, pero que no existe la inconstitucionalidad alegada por los demandantes en este punto.

d. En relación a la violación del art. 89 inc. 2° Cn. por el art. II del ACN, dijo que para los demandantes el Acuerdo autoriza que naves de guerra de los EUA operen dentro de las aguas de El Salvador, lo cual es incorrecto pues en ningún momento confiere facultades para ello. Además, el art. 89 Cn. se refiere a aspectos de integración política, humana, económica, social y cultural con las Repúblicas americanas, sin distinguir que sean éstas latinoamericanas o de otro origen, dándole un énfasis especial a la integración en el istmo centroamericano y también a la reconstrucción total o parcial de las Repúblicas de Centroamérica.

En tal sentido, dijo que no existe la inconstitucionalidad del art. II del Acuerdo sobre el Control de la Narcoactividad en este aspecto.

e. En relación con el art. 96 Cn. supuestamente transgredido por los arts. VI y XIX del ACN, manifestó que las razones invocadas por los peticionarios, aunque de un modo más breve y menos precisas, son las mismas de las que ya se hizo un análisis en el informe correspondiente al proceso 33-2000, planteada en relación con la violación al art. 3 Cn., esto porque el art. 96 Cn. establece de un modo expreso el principio de igualdad jurídica referente a los extranjeros, al determinar su sumisión a las autoridades y leyes del país, y como consecuencia, su derecho a ser protegidos por ellas; razón por la cual –remitiéndose a lo ya sustentado en su anterior informe– únicamente agregó que la sujeción del personal de los EUA a las leyes de El Salvador, esta expresamente comprendido en el art. V del referido Acuerdo, disposición que no sólo reproduce lo establecido en el art. 96 Cn., sino que impone un sometimiento de las autoridades de los EUA a las leyes salvadoreñas.

Por otro lado, el derecho de los extranjeros a ser protegidos por las leyes nacionales, se contiene no sólo en el art. 96 Cn., sino en el ordenamiento jurídico en general y en el mismo ACN, como en el caso del art. XV, el cual establece que corresponde a las autoridades de El Salvador la responsabilidad principal de la seguridad del personal de los EUA. Por lo tanto, no es cierto que el personal de los EUA y sus familiares queden excluidos en virtud del ACN de la aplicación de la normativa salvadoreña, sino que este instrumento se remite al régimen establecido en la CVRD de 1961, ratificada por El Salvador y que en virtud del art. 144 Cn., queda incorporado como derecho interno de la República.

Por otra parte, en relación al art. XIX del Acuerdo, mencionó que en este se comprenden varias hipótesis: la primera implica una renuncia a la responsabilidad internacional de un Estado frente a otro, en base a una igualdad recíproca, a hacer uso del derecho esencial que nace de la existencia de un daño, que es la obligación de repararlo, pero esa renuncia se refiere únicamente hacia el Estado; en la segunda hipótesis, se establece una obligación de los EUA de pagar las reclamaciones de terceras partes, vale decir, de particulares, personas naturales o jurídicas, y si bien se establece que la reclamación de pago se presentará a las autoridades de los EUA y que éstas tramitarán dichas reclamaciones de conformidad con las leyes de ese país, esto resulta lógico y conforme al Derecho Internacional y al ordenamiento salvadoreño; finalmente, en el párrafo 3 del mencionado artículo se exime al personal de los EUA y a sus familiares de determinadas obligaciones, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido respecto de los arts. 96 y 3 Cn.; es decir, por equipararse a la de los funcionarios técnicos y administrativos que se encuentran en el país con base en el Acuerdo, y conforme a la CVRD, éstos gozan de inmunidades y privilegios equivalentes a una determinada categoría de rango diplomática, siendo esta la base de Derecho Internacional y derecho interno que legitima este tratamiento.

En consecuencia —dijo—, no existe la inconstitucionalidad alegada, pues de ser así, resultaría inconstitucional en todo caso, y los agentes diplomáticos extranjeros en El Salvador no podrían tener tales inmunidades y privilegios; y, en sentido contrario, los agentes diplomáticos de El Salvador, fuesen permanentes o en funciones específicas en el extranjero, tampoco podrían tenerlos pues vulnerarían el derecho del país en el que se encuentren.

f. Sobre la violación a los arts. 120, 131 ord. 30° y 146 Cn. por los arts. II y IX del ACN, señalo que es un error considerar que existe tal inconstitucionalidad, pues el art. 120 Cn. es una disposición que comprende las concesiones de explotación de obras materiales de uso público, a fin de prestar servicios públicos a la comunidad. La labor del Estado no se limita a la prestación de servicios públicos, sino ante todo el Estado realiza funciones públicas que implican actos de autoridad en estricto sentido. Estas funciones o actos de autoridad nunca pueden ser objeto de una concesión, no pueden delegarse ni transferirse, por el contrario el servicio público en el sentido en que se encuentra dentro del régimen económico del Estado, es aquel que se presta de una forma técnica, regular y continua, para la satisfacción de necesidades sociales y en el que normalmente se paga a cambio de él una tarifa.

En ese orden, dijo que la función de colaboración en el monitoreo de las actividades de narcotráfico bajo ningún concepto puede confundirse con el servicio público; ya que la contrapartida de la obligación de prestar un servicio público como lo son: agua, luz eléctrica y tren de aseo, se encuentran en las obligaciones y derechos de los usuarios de este servicio. Su principal obligación es la de pagar una tarifa determinada por el Estado, y su principal derecho es que tal servicio sea continuo, y la colaboración se da para desempeñar en este caso una función pública, función que desde luego permanece bajo la responsabilidad y autoridad del Estado y de los funcionarios de El Salvador. En tal sentido, al no existir ninguna concesión ni alteración en la forma de gobierno –pues siguen siendo independientes los órganos constituidos–, no existe contravención al art. 146 Cn. En consecuencia, dijo que no existe transgresión a los arts. 120, 131 ord. 30° y 146 Cn.

g. Sobre la violación al ord. 29° del art. 131 Cn. por los arts. II y IV del ACN, manifestó que, no obstante que son contradictorios los argumentos de los peticionarios, expuestos en la demanda y en el escrito por el que evacuan la prevención, lo autorizado en el referido acuerdo implica un acto de soberanía en el que intervienen en una forma compuesta y sucesiva tanto el Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio del Ramo como el Órgano Legislativo cuando lo ratifica; y, en segundo lugar, el calificativo que se trata de naves militares no aparece en ninguna parte del Acuerdo, siendo incorrecto el argumento de los demandantes, pues parten de la lógica que, por el hecho que algunos miembros del personal técnico y administrativo de los EUA sean miembros de la FA, esto convierte las naves y aeronaves en militares, lo cual es improcedente.

Concluyó en este punto, manifestando que no existe la inconstitucionalidad alegada por los peticionarios.

h. Respecto a la supuesta transgresión a los arts. 168 ord. 12° y 159 inc. 2° y 3° Cn. por el art. II del ACN, señaló que ya en su primer informe hizo referencia a que en el mencionado acuerdo no existe ninguna delegación, concesión o renuncia de atribuciones estatales a favor de instituciones extranjeras o no, pues lo único que se acepta es una colaboración tecnológica a efecto que mediante equipo del que carece la PNC y la FA salvadoreña se detecte la presencia de naves o aeronaves transportando sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilícitas. La cooperación entre ambos Estados no es de tipo armado, ni de tipo militar, no es que ambos Estados realicen conjuntamente actos de autoridad o funciones públicas, ni mucho menos que los EUA estén facultados a realizarlos, simplemente es una colaboración tecnológica a efecto de detectar y señalar la presencia de naves o aeronaves.

En tal sentido, apuntó que no existe la contravención a los arts. 169 ord. 12° y 159 incs. 2° y 3° Cn., alegada por los demandantes.

i. Finalmente, sobre la transgresión al ord. 2° del art. 168 Cn. por los arts. XV y XIX del ACN, dijo que los demandantes no dan una argumentación lógica y suficiente para sustentar su pretensión, por lo que omitió entrar en un análisis exhaustivo y se remitió a lo que ya consta en el anterior informe, y dijo que al resumir las características de la demanda se tiene que ésta presenta muchos artículos pero pocas razones, replicando únicamente el último de los razonamientos de los peticionarios. Así, el art. XV del ACN, relacionado con

la seguridad, debe interpretarse en su integridad para darle su exacto contenido, ya que en primer lugar establece como norma básica un régimen de consulta entre El Salvador y los EUA para garantizar y tomar medidas en relación con la seguridad del personal y de los bienes de ese país; en segundo lugar se deduce de dicha norma que las autoridades de El Salvador son las que tendrán la responsabilidad de la seguridad física de las instalaciones de conformidad con el acuerdo. Además, de mutuo acuerdo entre ambas Partes, se designará otras instalaciones cuyo acceso, seguridad y uso serán compartidos por las autoridades de El Salvador y de los EUA; y finalmente, a vía de excepción, se señala la posibilidad que se realicen acuerdos para que determinado tipo de instalaciones sean usadas y aseguradas bajo la responsabilidad de los EUA.

Continuó expresando que en ningún momento el Estado de El Salvador, en virtud de esta disposición, está renunciando a su jurisdicción y a su imperio sobre las personas, sino que se refiere única y exclusivamente al cuidado de bienes físicos. En conclusión, lo que se dice y se negoció en este artículo es la simple conclusión práctica que determinados bienes en su sentido físico sólo pueden ser manejados o utilizados por quienes son técnicos y tienen la capacidad para ello.

Concluyó su informe solicitando a esta Sala declare que no existe ninguna inconstitucionalidad por vicio de forma o de contenido en el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al acceso y al uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador por los Estados Unidos para el Control Aéreo de la Narcoactividad.

5. Finalmente, de conformidad con el art. 8 Pr. Cn., se le confirió traslado al Fiscal General de la República para que en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva se pronunciará sobre las pretensiones de los demandantes; sin embargo, por escrito presentado el día 12-XII-2000, el mencionado funcionario solicitó a esta Sala se le ampliara el plazo conferido, lo cual así fue resuelto, confiriéndosele un nuevo plazo de treinta días hábiles para rendirlo, resolución que le fue notificada el día 19-XII-2000, por lo que haciendo un recuento de los días que comprendía el nuevo plazo, este vencía el día 20-II-2001; sin embargo, su informe fue rendido hasta el día 9-III-2001, es decir, fuera del nuevo plazo, situación esta que se hace ver a efecto que en el futuro se cumpla con los plazos conferidos por esta Sala.

En dicho informe, el mencionado funcionario básicamente ha señalado que la constitucionalidad de una norma implica una confrontación internormativa, debiéndose interpretar tanto la norma constitucional, supuestamente violentada, así como la ley secundaria, tratado o acuerdo que supuestamente la transgrede; por consiguiente, una confrontación no puede hacerse entre las normas consideradas aisladamente, sino debe hacerse mediante la correspondiente interdependencia de unas en relación con otras, pues la Constitución es un todo armónico de normas. Dicho lo cual, pasó a emitir su opinión en relación con las pretensiones de los demandantes.

A. En relación a la supuesta violación al art. 147 Cn., señaló que dicho artículo se refiere a cuestiones territoriales de El Salvador en el ámbito internacional, es decir, aspectos que pueden resolverse por arbitraje, tratado o convención, casos en que sí se

necesita de los votos de las tres cuartas partes de los Diputados electos; pero en el caso del Acuerdo cuestionado, lo que se está permitiendo es que los EUA participen en el control conjunto de la narcoactividad como un delito transnacional, facilitándole el acceso y uso del Aeropuerto Internacional El Salvador y otras instalaciones gubernamentales, siendo esta la única y exclusiva finalidad del referido Acuerdo, lo cual constituye un acto de cooperación internacional, que consiste básicamente en el monitoreo, detección y control de la narcoactividad ilegal, lo cual ya está previsto en otros instrumentos internacionales como es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, suscrito y ratificado por El Salvador, publicado en el D. O. n° 198, tomo 321, de 25-XII-1993. Por consiguiente, al no tratarse de uno de los casos que contempla el art. 147 relativo al espacio territorial o sus límites según el art. 84 Cn., la Asamblea Legislativa lo aprobó mediante mayoría simple.

B. Sobre la violación al art. 84 Cn., dijo que no es posible entender que se ha reducido el territorio por el hecho de haber suscrito el ACN, pues el art. V de éste prescribe: "El personal de los EUA respetará las leyes de El Salvador y se abstendrá de toda actividad incompatible con este Acuerdo"; es decir, se establece una subordinación del personal extranjero del Centro de Monitoreo a las leyes de nuestro país y, por consiguiente, al poder soberano de El Salvador.

C. En cuanto a la transgresión de los arts. 83 y 159 inc. 2° Cn. por los arts. II y XV del Acuerdo impugnado, señaló que en ninguna parte de las referidas disposiciones, así como el conjunto del Acuerdo, se delegan funciones de autoridad pública a extranjeros; lo único que se obtiene de parte del personal de los EUA es una colaboración técnica para detectar el ingreso de naves o aeronaves dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes; por consiguiente –dijo– no existe violación a lo establecido en el art. 159 Cn., pues no puede concebirse que una simple colaboración sea violatoria de una norma constitucional, ya que lo que se hace es un monitoreo, rastreo y detección de naves o aeronaves que en forma ilícita violan el espacio aéreo o territorio, por lo que al confirmarse tal situación, se pondrá en conocimiento de las autoridades salvadoreñas para que procedan conforme a las leyes de este país. Por otra parte, en lo relativo a la seguridad física de las instalaciones, se señala expresamente en el Acuerdo que serán las autoridades de El Salvador quienes tendrán dicha responsabilidad.

D. En lo relativo a la transgresión del art. 89 inc. 2° Cn. por el art. II, básicamente dijo que la señalada disposición constitucional a lo que se refiere es a aspectos de integración política, humana, económica, social y cultural, y el art. II del ACN en ninguna parte autoriza que naves de guerra de los EUA realicen funciones permanentes en nuestro espacio marítimo, en aguas territoriales y en comunidad en el Golfo de Fonseca, por lo cual no existe la inconstitucionalidad alegada.

E. Sobre la supuesta transgresión del art. 96 Cn. por los arts. VI y XIX del ACN, en concreto dijo que, de acuerdo al art. 3 Cn. existe igualdad jurídica y, por otro lado, el art. VI del referido Acuerdo le da igualdad de trato jurídico al personal de cooperación contra la narcoactividad, lo cual no solo tiene como base la CVRD, sino también la práctica internacional, la cual se ha desarrollado e incrementado por el aumento de la colaboración

técnico internacional; por lo que, en su opinión, el Acuerdo no es violatorio al principio de igualdad jurídica que establece el art. 3 Cn.

F. En relación a la supuesta violación a los arts. 120, 131 ord. 30° y 146 Cn. por los arts. II y IX del Acuerdo, el Fiscal General de la República dijo que es un error, pues el art. 120 Cn. se encuentra ubicado dentro del Título V, que se refiere al Orden Económico. Tal disposición, en su opinión, se refiere a los concesiones de explotación de obras materiales de uso público, a fin de prestar servicios públicos a la comunidad, los cuales son cuantificables en términos económicos y por eso se cobra por medio de una tarifa. Mientras que la función de monitoreo de actividades de narcotráfico nunca podrán confundirse con la prestación de un servicio público.

Siguió manifestando que, en lo relativo a lo que regula el art. 146 Cn. no hay concesión, no hay alteración en la forma de gobierno, el territorio no ha sufrido ningún menoscabo en lo referente a sus límites y su integridad, por consiguiente el Acuerdo impugnado en ninguno de sus artículos viola derechos o garantías de la persona humana, por el contrario, con esa cooperación se garantizan.

G. Respecto a la supuesta violación del art. 131 ord. 29° Cn. por los arts. II y III del ACN, señaló que en las facultades que la Constitución le confiere a la Asamblea Legislativa está la de permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, no estando facultada para atribuirse nuevas funciones. Es el caso que el personal que compone el contingente de los EUA en la función de monitoreo de actividades de narcotráfico, si bien es un número de militares de ese país, está asistido por personal técnico y, además, su número es reducido como para suponer que trata de un ejército constituido con su equipo y mandos, cuando su accionar se desarrolla en una nave aérea del ejército de los EUA, dotada de equipo sofisticado del que carece El Salvador y por ello recurre al Acuerdo en cuestión.

H. En relación a la violación de los arts. 168 ord. 12° y 159 incs. 2° y 3° Cn. por el art. II del ACN, advierte esta Sala que los argumentos del Fiscal no son lo suficientemente claros, por lo que se citan textualmente: "mediante un programa de cooperación por medio de un Acuerdo, participen elementos militares del país cooperante, no imposibilite al Presidente de la República nuestro, disponer de la Fuerza Armada para la Defensa de la Soberanía del Estado, pues por el hecho de que elementos militares de una Fuerza Armada de otro país colaboren en el ámbito de salud y en el caso que nos ocupa en la colaboración con los entes como son la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República, para poder colaborar en la localización, ubicación o movimiento ilegales relativo al narcotráfico, por consiguiente en ningún momento se ha pretendido con el Acuerdo impedir o sustituir o atribuirse facultades y obligaciones que la Constitución le da al Presidente de la República en el art. 168 N° 12".

I. Al referirse a la transgresión al art. 168 ord. 2° Cn. por los arts. XV y XIX del ACN, dijo que este artículo de la Constitución establece la obligación del Presidente de la República de mantener ileso la soberanía de la República y la integridad del territorio. Esta argumentación –dijo el Fiscal General de la República– es repetitiva a lo largo de la demanda por parte de los actores, quienes no han podido sostener las supuestas violaciones,

ya que en este caso se vuelve a sostener que mediante un Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de El Salvador y el de los EUA, es que hay presencia extranjera, pero con el único fin de dar una ayuda tecnológica de la cual carece el país, por consiguiente no hay intervención, invasión o toma del territorio.

J. Finalmente señaló que la Ministra de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la normativa interna y la práctica internacional, está facultada para negociar tratados internacionales, en virtud de sus competencias y sin tener que presentar plenos poderes; la base está en el art. 168 ord. 4° Cn. y en la aplicación de la CVDT en su art. 7, que se incorpora en el art. 32 ord. 2° del RIOE.

Concluyó su informe señalando que no existe inconstitucionalidad por vicio de forma, así como tampoco de contenido en el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al acceso y uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador para el control aéreo de la narcoactividad; en consecuencia solicitó se declare improcedente la petición de declaratoria de inconstitucionalidad hecha a esta Sala.

II. Expuestos los argumentos de los demandantes para evidenciar la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, las razones aducidas por la Asamblea Legislativa para justificar la ratificación del Acuerdo impugnado, el informe del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores y la opinión del Fiscal General de la República, se señala a continuación el orden que seguirá esta Sala en el estudio de los motivos que configuran las pretensiones planteadas.

Partiendo de los argumentos expuestos en ambas demandas, puede advertirse que los peticionarios proponen a esta Sala un esquema de análisis basado en: (a) primero, un análisis relativo a los motivos de inconstitucionalidad por vicio de contenido, y (b) segundo, un análisis relativo a los motivos de inconstitucionalidad por vicio de forma. Sin embargo, dicho esquema no es vinculante a esta Sala a los efectos de realizar el correspondiente estudio de los motivos de inconstitucionalidad, los cuales pueden ser examinados de acuerdo al orden que resulte más idóneo a su decisión, siempre que su pronunciamiento sea lógico y coherente con el contenido de las pretensiones planteadas en la demanda.

Por ello, los motivos de inconstitucionalidad que han sido invocados en los presentes procesos acumulados serán examinados de acuerdo al orden siguiente: en primer lugar, se estudiarán aquellos en los que se fundamenta el vicio de forma en el procedimiento de incorporación al ordenamiento jurídico salvadoreño del Acuerdo sobre Control de la Narcoactividad, estudio que comprenderá, con carácter previo, el análisis de la adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad en cuanto a este vicio, respecto del cual los demandantes han señalado que se han vulnerado los arts. 120, 131 ord. 30°, 145, 147 inc. 2° y 168 ord. 4° Cn.; en el caso que alguno de los motivos planteados no habilite a esta Sala efectuar un análisis de fondo debido a que existe una mala configuración de la pretensión, deberá esta Sala emitir un sobreseimiento al respecto. Efectuado dicho análisis –y superados que sean los requisitos exigidos por la ley–, se procederá a realizar el estudio correspondiente, siendo que, en caso se establezca el vicio

alegado, la consecuencia será declarar dicho vicio de un modo general y obligatorio, con lo cual, se expulsaría en su totalidad del ordenamiento jurídico salvadoreño la vigencia del contenido del ACN o las disposiciones pertinentes, siendo innecesario realizar un examen de los motivos de contenido.

Sin embargo, en el supuesto que no se establezca el referido vicio corresponderá entonces examinar los motivos de contenido; en este caso, si es que se logra establecer, el resultado del análisis no será extensivo a todo el cuerpo del referido Acuerdo sino únicamente a las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad y de las cuales se han presentado las confrontaciones internormativas advertidas por los peticionarios.

III. Con base en lo anterior, se expone a continuación el iter lógico a desarrollar por esta Sala en la presente sentencia.

En primer lugar, se hará algunas consideraciones referentes a la inconstitucionalidad por vicio de forma, su alcance y contenido de acuerdo a como la jurisprudencia de esta Sala ha desarrollado la forma en que legalmente debe configurarse la respectiva pretensión; con lo cual, se señalará por qué esta Sala considera que la pretensión no ha sido adecuadamente configurada en relación a la supuesta transgresión al art. 145 Cn.; asimismo, se analizará los tipos de inobservancias en el proceso legislativo que tienen trascendencia constitucional, así como la libertad del legislador en el desarrollo del proceso legislativo (IV); luego, se procederá al análisis del alcance y contenido de los conceptos de tratado y convención en la Constitución Salvadoreña, así como se hará una breve referencia a su procedimiento de celebración, a efecto de establecer las premisas para una más adecuada decisión sobre la supuesta violación al art. 168 ord. 4° Cn. (V); posteriormente se procederá al análisis de los diferentes tipos de mayorías establecidas en la Constitución a efecto de resolver la supuesta transgresión al art. 147 inc. 2° Cn. (VI); en seguida se procederá al análisis del régimen de las concesiones establecido en los arts. 110 y 120 Cn., a efecto de decidir sobre la supuesta contravención a los arts. 120 y 131 ord. 30° Cn. (VII). En caso que no se logre establecer ningún supuesto de inconstitucionalidad en el procedimiento, esta Sala proseguirá en las argumentaciones relativas a la inconstitucionalidad de contenido, y en este punto, se harán algunas acotaciones previas, específicamente en relación a la pretensión, a efecto de dejar en claro por qué esta Sala considera que los peticionarios no han configurado debidamente su pretensión en relación a la violación a los arts. 212 inc. 1° y 146 inc. 1° Cn., este último, sobre la transgresión al mandato de protección a los derechos y garantías constitucionales (VIII); luego, se efectuará un esquema de los motivos de contenido y se procederá al análisis de los conceptos de soberanía, territorio, forma de gobierno e integración regional en la Constitución Salvadoreña (IX); seguidamente y a partir de lo apuntado en el considerando anterior, se procederá a la decisión de los motivos referentes a las supuestas transgresiones de los arts. 83, 84, 89 inc. 2°, 168 ord. 2° y 146 inc. 1° Cn. (X); resueltos los motivos anteriores, se procederá a hacer algunas acotaciones previas sobre el principio de legalidad o juridicidad contenido en el art. 86 inc. 3° Cn., y su relación con la limitante a las atribuciones de la Asamblea Legislativa establecida en el art. 131 ord. 38° Cn., con el objeto de resolver la supuesta violación al art. 131 ord. 29° Cn. (XI); por otro lado se analizará lo relativo al alcance y contenido del concepto de cooperación internacional en el Estado Constitucional de Derecho; los límites a los que se encuentra sujeta cuando se trata del ejercicio de

competencias propias de un Estado o de competencias en el Estado; el concepto de seguridad pública como un caso de ejercicio de competencias en el Estado, su alcance y contenido de acuerdo a la norma Constitucional; y, lo concerniente a la dirección funcional en la investigación del delito, como función encomendada al FGR, a efecto de establecer si la prevención de la narcoactividad por medio de actividades tales como la detección, monitoreo, localización y control aéreo de las operaciones del tráfico ilícito de estupefacientes es ejercicio de una competencia en el Estado –seguridad pública–, en donde no podría excluirse al FGR en el ejercicio de otra competencia en el Estado como es la dirección funcional en la investigación del delito; ello a efecto de establecer las suficientes premisas para poder decidir la pretensión relativa a la vulneración a los arts. 159, 168 ord. 12° y 193 ord. 3° Cn. (XII); finalmente, retomando lo ya analizado respecto del principio de legalidad que vincula al legislador, se efectuará un análisis sobre la libertad de configuración que incide en la actividad de otros entes con potestad normativa, como es el caso del Presidente de la República en la celebración de tratados y convenciones internacionales; y efectuado dicho análisis podrá hacerse referencia a lo que es un tratamiento normativo desigual en la formulación de la norma jurídica, el derecho de igualdad y la inmunidad diplomática como puntos centrales del análisis, cuyo resultado servirá de base para decidir si existe la supuesta trasgresión a los art. 3 y 96 Cn. (XIII); finalmente, se habrá de dictar el fallo que corresponda de acuerdo a las prescripciones de la Ley Suprema.

IV. 1. En cuanto al contenido y alcance de la inconstitucionalidad por vicio de forma, en reiterada jurisprudencia de esta Sala se ha sostenido que el objeto del proceso de inconstitucionalidad –entendido dicho concepto como la materia o el sustrato sobre el cual recaen las actuaciones de los sujetos procesales– está constituido, cuando se refiere a vicio de forma o procedimiento, por la pretensión del ciudadano para que esta Sala invalide la disposición estimada inconstitucional, por no cumplir la misma con los requisitos formales establecidos por la Constitución para su validez. De allí que el control de constitucionalidad sobre las formas resida en el control de aquellos vicios que inciden sobre el acto legislativo en cuanto tal, independientemente de su contenido y en razón del procedimiento seguido para su gestión y exteriorización.

2. Es necesario entonces determinar qué tipo de inobservancias al proceso legislativo tienen trascendencia constitucional y cuáles no, pues a partir de ello esta Sala delimita el objeto sobre el que ha de conocer en el fondo. En ese orden, es importante distinguir entre los *vicios en el procedimiento* y los *vicios de procedimiento legislativo*, siendo que en el curso del iter legislativo pueden surgir vicios de una u otra índole, o de ambos. Por los primeros han de entenderse aquellos que surgen a consecuencia de la inobservancia de aquellas *disposiciones constitucionales* que prescriben las reglas de procedimiento a cumplir por el ente con potestad legislativa; mientras que por los segundos, los que se generan debido a la inobservancia del procedimiento prescrito en *disposiciones de carácter infraconstitucional*.

Teniendo como base la distinción hecha, los únicos vicios que podrían tener trascendencia constitucional son los vicios de la primera clase; aunque en este caso también debe tenerse en cuenta que no siempre logran la trascendencia constitucional como para que se declare de forma inexcusable la inconstitucionalidad del acto; únicamente adquieren

trascendencia constitucional aquellos incumplimientos de formalidades que implican inobservancia de los principios o contenidos materiales, principalmente de naturaleza política, que mediante dichas formalidades se procura garantizar.

3. Por otra parte, en el análisis jurídico de una pretensión como la planteada en el presente caso, debe tenerse en cuenta que también existe para el legislador un margen de libertad en relación al desarrollo del procedimiento legislativo en el que se ve inmerso, margen en el que éste no solo puede sino que debe desplazarse sin dejar de lado aspectos como la discusión y negociación entre las diversas fuerzas políticas que componen el respectivo órgano en relación al objeto del acto legislativo; es decir que en dicho procedimiento no puede dejar de observarse aquellos aspectos fundamentales en el mismo – principalmente los que giran en torno a los principios representativo y pluralista–, lo que a su vez puede conllevar una afectación a otros principios de rango constitucional como lo son el democrático, de proporcionalidad, de razonabilidad, de publicidad, de seguridad jurídica, y fundamentalmente el respeto a la participación de las minorías.

En consecuencia, el procedimiento tiene por finalidad garantizar no sólo la eficacia y consecución del acuerdo o consenso entre las distintas fuerzas políticas de un Estado, sino también la integración de la voluntad de los disidentes, en este caso, de las minorías; razón por la cual, la ley en sentido formal –la que es emitida por la Asamblea Legislativa– se caracteriza por su proceso de formación, pues es producto de la discusión y negociación entre las distintas fuerzas políticas reconocidas legalmente en un Estado, las cuales deben actuar en presencia constante de la opinión pública, cumpliendo con el principio de publicidad legislativa.

4. Con fundamento en lo expuesto, puede decirse que la pretensión de inconstitucionalidad por vicio de forma, no puede estar basada en cualquier inobservancia a las formas estructurales del procedimiento establecido para emitirla. *La inconstitucionalidad por vicio de forma no radica en cualquier transgresión en el proceso de formación de la ley, sino sólo de aquellas formalidades cuya inobservancia inciden negativamente en lo que la Constitución establece a través del contenido de los principios democrático, de pluralismo, de publicidad, de contradicción, y seguridad jurídica, que condicionan el proceso de formación de la ley.*

Desde esa perspectiva, no queda lugar a duda que lo que se pretende proteger son las formas, pero no por sí mismas sino por los principios que subyacen a ellas. En consecuencia, no toda transgresión en el procedimiento de formación de la ley produce la inconstitucionalidad formal de ésta; no se trata de reconocer a través del proceso de inconstitucionalidad simples estructuras formales de procedimiento, ya que hacerlo implicaría desnaturalizar el verdadero sentido de la defensa de la Constitución hecha a través de este proceso.

Es decir, si bien esta Sala se encuentra habilitada para conocer sobre la inconstitucionalidad de disposiciones generales, impersonales y abstractas por vicios de forma, no pretende proteger cualquier infracción a los requisitos formales del procedimiento de formación de leyes, mucho menos aquellas que se hagan al margen de lo

técnico-jurídico, sino solo aquellas de tal trascendencia que vulneren principios fundamentales del orden constitucional.

5. A partir de lo expuesto, se puede señalar por qué este tribunal considera que no existe la adecuada configuración en la pretensión de los demandantes en relación a la supuesta transgresión del art. 145 Cn.

A. Esta Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que al formular la pretensión de inconstitucionalidad –sea por vicio en el contenido o en la forma–, es necesario exponer con claridad los motivos en que se hace descansar el vicio advertido, identificando la disposición, cuerpo normativo o acto objeto de control, y la norma o normas constitucionales propuestas como parámetro de control, *así como la incompatibilidad percibida por el demandante entre ambos elementos del control de constitucionalidad; situación ésta que debe ser evidenciada con argumentos lógico-jurídicos que dejen claro en qué sentido el objeto de control es inconstitucional, ya sea porque se advierte que existió una inobservancia con rango constitucional en su proceso de formación o porque contiene mandatos opuestos a los contemplados en la norma constitucional de un modo general y abstracto.*

En tal sentido, si la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad no contiene el argumento lógico-jurídico suficiente que evidencie la inconstitucionalidad alegada, o se invoca como parámetro de control cualquier tipo de ordenamiento que no sea la Constitución, debe declararse improcedente la pretensión –si el vicio es advertido *in limine litis*–, o sobreseerse en el procedimiento –si es advertido *in persecuendi litis*–.

Tales pronunciamientos se hacen en aplicación analógica de los arts. 18 y 31 Pr. Cn. al proceso de inconstitucionalidad, como un mecanismo de autointegración en materia procesal constitucional; ya que, como se expone en el Considerando I de dicho cuerpo normativo, las tres garantías que en ella se regulan tienen una finalidad común, cual es asegurar "la pureza de la constitucionalidad", y siendo ellas de naturaleza procesal, se originan, mantienen y concluyen alrededor de la pretensión planteada por el actor, la cual debe cumplir con los requisitos legales prescritos.

B. En el presente caso, los demandantes solicitan se declare la inconstitucionalidad en su forma del Acuerdo sobre el Control de la Narcoactividad, invocando como norma vulnerada y como parámetro de control el art. 145 Cn., pretensión esta que presenta como argumento lógico-jurídico lo prescrito por la misma norma constitucional, cual es, que no podrán ratificarse tratados que restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes.

Al respecto, es necesario aclarar que el art. 145 Cn. representa, en relación a los tratados, una manifestación más del principio de supremacía constitucional contenido específicamente en el art. 246 Cn., respecto del cual, y desde la Sentencia de 14-II-1997 dictada en el proceso de Inc. 15-96, esta Sala afirmó que "sustentar como argumento que una ley es inconstitucional porque viola el principio de supremacía constitucional, es incurrir en (...) una frase carente de sentido por sí misma"; ello porque la violación a la supremacía constitucional es un asunto que se determina como resultado del examen de

compatibilidad entre el parámetro y el objeto de control, y por lo tanto no puede tenerse como el argumento lógico-jurídico suficiente del actor, para establecer la inconstitucionalidad solicitada.

Lo dicho basta para concluir que, *al no estar adecuadamente configurada la pretensión sobre este motivo de inconstitucionalidad, debe sobreseerse en la presente sentencia.*

V. Descartado el análisis del anterior motivo de inconstitucionalidad por vicio de forma, es procedente referirse al que se ha presentado como el segundo, consistente en la transgresión al art. 168 ord. 4° Cn.; razón por la cual, con el objeto de fundamentar el pronunciamiento que corresponda, es necesario efectuar algunas someras consideraciones en relación a los siguientes aspectos:

1. El primero de ellos tiene que ver con el *contenido y alcance de los conceptos de tratado, convenio y convención utilizados por la Constitución*; delimitación que es necesario efectuar debido a que en algunas disposiciones el constituyente pareciera que los utiliza como sinónimos, mientras que en otras deja entrever lo contrario.

A. En la Sentencia de 7-IX-1999, pronunciada en el proceso de Inc. 3-91, esta Sala identificó a los acuerdos de voluntad entre Estados, o entre éstos y organismos internacionales con los nombres de tratado, convención, carta, pacto, protocolo, canje de notas, concordato, compromiso, pacto de contrahendo, acuerdo de sede entre un Estado y cierta organización internacional, en el que se fija el asiento territorial de esta última, armisticio, etc. No obstante ello, es necesario considerar que el vocablo convención se suele utilizar para referirse a una de las formas que asume o toma el tratado internacional, aunque entre estos la diferencia no sea susceptible de lograrse con rigurosa exactitud. Se utiliza dicho concepto –convenio– cuando se trata de *acuerdos entre sujetos de derecho internacional, cuya celebración reviste menor solemnidad a las declaraciones de voluntad que se contienen en lo que se llamaría –en puridad– un tratado.*

Por ello, de acuerdo a la CVDT, de 23-V-1969, se entiende por tratado "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"; concepto que sería ampliado por la Convención de Viena de 1986 a ciertos actos de organizaciones internacionales, con lo cual, según el Derecho Internacional, es tratado todo instrumento internacional independientemente de su denominación. Con fundamento en ello, puede entenderse que cuando el constituyente se refiere a los conceptos de tratado, convenio o convención se está refiriendo a instrumentos de un mismo género –tratado–.

2. En segundo lugar, partiendo de los arts. 144, 168 ord. 4°, y 131 ord. 7° Cn., los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados u organismos internacionales deben cumplir con algunos requisitos para ser parte del sistema de fuentes salvadoreño; requisitos que bien pueden ser ubicados en dos ámbitos: en el primero, si se trata de aquellos que son establecidos por la misma Constitución y que han de cumplirse a nivel interno, es decir, por los órganos del Estado a quienes compete intervenir en actos de

esa naturaleza; en el segundo, si se trata de los requisitos que vienen establecidos por las normas de Derecho Internacional en relación a la celebración de un tratado e incluso a algunas disposiciones del mismo tratado por las que se condiciona su vigencia a nivel de Derecho Internacional.

3. En tal sentido, interesa referirse a los requisitos de la fase interna, básicamente en lo relativo a quién se le ha conferido la competencia para celebrar actos como el mencionado, qué contenido presenta dicha competencia, así como los límites a la misma.

A. De acuerdo al art. 168 ord. 4° Cn., corresponde al Presidente de la República celebrar tratados y convenciones internacionales y someterlos a ratificación de la Asamblea Legislativa, y conforme al art. 131 ord. 7° Cn., es atribución de la Asamblea Legislativa ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación.

Así, es necesario en primer lugar hacer referencia a la conformación y estructura que, de acuerdo a la Constitución, corresponde al Órgano Ejecutivo, pues a tenor de lo establecido en el art. 150 Cn., "el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo", disposición constitucional que a partir de su simple lectura puede llevar a concluir que dicho órgano es un cuerpo de naturaleza colegiada, lo cual sería una conclusión apresurada, muy poco técnica, pues el carácter de colegiado de un ente no deviene únicamente de si está o no integrado por muchos –aunque esa sea una característica básica– sino también porque las decisiones son tomadas por mayoría y porque sus integrantes se encuentran en la misma posición de poder, en donde no exista sometimiento de unos a otros.

No obstante que la vigente Constitución establece algunos mecanismos de control intraorgánico en el Ejecutivo, como ocurre con el refrendo ministerial prescrito en el art. 163 Cn., no puede pensarse que efectivamente dicho órgano sea un ente colegiado y que los Ministros se encuentran en una misma posición de poder o decisión en relación con el Presidente de la República, pues son funcionarios que no sólo son nombrados y removidos por el Presidente de la República –art. 162 Cn.– sin gozar de una estabilidad, sino que además deben ser personas de mucha confianza de aquél y estar comprometidos a desarrollar el plan de gobierno –entiéndase el concepto en sentido estricto– que se busca cumplir desde dicho órgano.

En el caso salvadoreño, si bien el Ejecutivo no presenta una estructura unipersonal, en tanto que el ejercicio de ciertas atribuciones y competencias se han otorgado al Presidente de la República y otras al Consejo de Ministros, tampoco es un órgano colegiado tal y como se ha dejado entrever; esto porque presenta características muy particulares que lo configuran como un órgano representado por una clara verticalidad, ya que el Presidente de la República, por la misma forma política de gobierno adoptada en El Salvador –presidencialismo, aunque sea de carácter moderado– es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, con lo cual, se acompaña de un gabinete cuyos miembros son nombrados y removidos a su voluntad, sin que ello tenga relevancia constitucional desde la perspectiva de la estabilidad de estos funcionarios. Es un gabinete en el que sobresalen los Ministros y los

Viceministros, en su caso, funcionarios que a su vez forman parte del Consejo de Ministros establecido por el art. 166 Cn., el cual está presidido por el Presidente de la República, de acuerdo al art. 22 del RIOE.

B. Se señalaba entonces que, entre las atribuciones conferidas al Presidente de la República se encuentra la relativa a la *celebración de tratados y convenios internacionales* –art. 168 ord. 4º Cn.–, a la que los demandantes consideran una atribución de carácter exclusivo del Presidente de la República y por lo tanto no puede ejercerla otro funcionario en virtud del principio de *indelegabilidad de atribuciones* contenido en el art. 86 Cn.

Al respecto debe decirse que desde el punto de vista técnico-jurídico y con carácter orgánico, el concepto de atribución o competencia puede entenderse como la capacidad concreta que tiene un determinado ente estatal, de suerte que al margen de la materia específica asignada no puede desenvolver su actividad; mientras que desde un carácter sistemático, la atribución o competencia consiste en la enumeración de una serie de posibilidades de actuación dadas a un órgano por razón de los asuntos que están atribuidos de un modo específico. Así, una atribución puede identificarse como la acción o actividad inherente que por mandato constitucional o legal desarrolla un órgano estatal o ente público; es decir, los poderes, atribuciones y facultades conferidas para el normal funcionamiento y cumplimiento de una labor.

Entre las características que se pueden atribuir a dicha acción están: obligatoriedad, en el sentido que se trata de un poder que debe ejercitarse en los casos que así corresponda, por lo que no puede un órgano del Estado, ya sea en carácter institucional o personal, elegir a su arbitrio actuar o no bajo determinado contexto, sino que debe actuar cumpliendo con un deber; improrrogable, en tanto ese conjunto o parte de atribuciones que han sido asignadas no pueden ser transferidas a otro órgano, salvo aquellos casos en que tal posibilidad este expresamente autorizada legal o constitucionalmente –delegación–; e irrenunciabilidad, en virtud que los órganos no pueden decidir privarse de una competencia fundamental atribuida, o de una parte de ella, ni del ejercicio de esa competencia debido al carácter obligatorio que le reviste.

A las características de improrrogabilidad e irrenunciabilidad de una función o atribución, debe controponerse la denominada delegación de la misma, pues esta opera como excepción de aquellas, en tanto que es una figura por la cual se permite que ciertas atribuciones conferidas a un órgano –institución o persona– las pueda trasladar a otro para que las ejerza. Se trata de un acto en virtud del cual un órgano o funcionario se desprende en cierta medida del ejercicio directo de una atribución y lo transfiere a otro, al cual no le ha sido asignada en principio, sin que por ello el primero pierda el ejercicio de la referida atribución.

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo y del Derecho Constitucional, la delegación de funciones tiene cabida, en tanto que busca mejorar la organización y dinámica de la Administración Pública a efecto de alcanzar ciertos fines. Sin embargo, esto no implica que cualquier función o atribución puede ser delegada, sino que en ella solo pueden estar comprendidas aquellas atribuciones que no sean propias de la naturaleza jurídica de cada uno de los órganos del Gobierno, sean estos en su carácter de institución o

persona y que a su vez no se produzca afectación al orden fijado por la Constitución y las leyes en su consecuencia dictadas.

En tal sentido, para que dicha delegación se concrete deben cumplirse por lo menos los siguientes requisitos: primero, que exista norma jurídica en la cual se establezca la atribución a determinado órgano o ente estatal; segundo, que exista habilitación normativa en el sentido de poder delegar cierta atribución; tercero, que se trate únicamente de atribuciones o funciones que no sean esenciales a ese órgano –institucional o personal–, quien a su vez se entiende conserva el ejercicio directo de esa atribución.

Será entonces desde esta perspectiva que ha de interpretarse el inc. 1° del art. 86 Cn., en cuanto señala que "Las atribuciones y competencias de los órganos del Gobierno son indelegables.."; es decir, los diferentes órganos o entes que conforman el Gobierno no pueden delegar atribuciones o competencias si no están habilitados para ello, como tampoco pueden delegar aquellas potestades o atribuciones que son esenciales a su giro funcional, de igual forma no pueden ceder u otorgar más de las competencias que poseen.

En definitiva, el principio de indelegabilidad de funciones delimita que los órganos o entidades públicas no pueden desprenderse del ejercicio directo de aquellas atribuciones que son inherentes a la existencia del mismo, aunque esto no quita que otras atribuciones sí puedan delegarlas, en tanto no se afecte lo dispuesto por la Constitución o por las leyes emitidas al efecto.

4. En el presente caso, el argumento de los peticionarios gira sobre el hecho que la Ministra de Relaciones Exteriores, al haber negociado y firmado el ACN, se excedió en sus competencias, pues a su juicio se trata de un acto que debe ser realizado directamente por el Presidente de la República y que por lo tanto, todo lo actuado por la referida Ministra es nulo –habrá que entender inconstitucional–, citando como fundamento de su argumentación lo establecido en el art. 168 ord. 4° Cn.

Al respecto, considera esta Sala que dicho argumento es valedero si se parte de una interpretación meramente literal del texto de la disposición constitucional y si no se concibe a la Constitución como una unidad desde la cual debe ser interpretada; pero como lo anterior no es correcto, el argumento de los peticionarios es inconsistente, porque basta efectuar una interpretación de forma sistemática del mismo texto de la disposición citada, para advertir que en ella se contienen múltiples atribuciones conferidas al Presidente de la República que, aunque las quisiera desarrollar directamente no podría, debido a que comprenden una multiplicidad de acciones en distintas áreas de la Administración, siendo necesario por tanto que en su misma esfera de acción delegue el ejercicio de algunas de estas atribuciones –siempre que no sean de aquellas indelegables–, cumpliendo desde luego con los requisitos arriba enunciados, pues no debe perderse de vista que existen algunas que están vinculadas directamente al carácter de Jefe de Estado o de Jefe de Gobierno, y que por lo tanto su delegación devendría en inconstitucional, como podría ser el caso de la facultad de conferir los grados militares, o dirigir la guerra y hacer la paz.

En consecuencia, la atribución de celebrar tratados y convenios internacionales, estrechamente vinculada a la negociación y manejo de la política exterior de El Salvador,

por su magnitud no puede ser desarrollada directamente en todos los supuestos por el Presidente de la República, pues no compete a éste únicamente dicha atribución, con lo cual se admitiría que su ejercicio se delegue en uno o varios funcionarios a los cuales se le atribuya dicho ejercicio mediante norma jurídica específica –como ocurre con el Ministro de Relaciones Exteriores según el art. 22 del RIOE–, aunque el ejercicio de la misma queda reservada al Presidente, a tal grado que si él lo decide puede intervenir junto a ese funcionario. Y es que, no puede olvidarse que el Órgano Ejecutivo salvadoreño presenta una estructura vertical, en donde la influencia del Presidente en cualquier funcionario de su gabinete es directa. Lo anterior no debe conducir a pensar que el ejercicio de las atribuciones dadas al Presidente de la República en el art. 168 de la Ley Suprema puede ser delegado en su totalidad, pues, como se ha señalado, existen algunas atribuciones que se encuentran directamente vinculadas con el carácter de Jefe de Estado o Jefe de Gobierno.

De lo dicho puede afirmarse que, de acuerdo a los argumentos planteados por los demandantes y las razones antes dadas en relación a este motivo, *no existe contravención al art. 168 ord. 4° Cn. por el Acuerdo sobre el Control de la Narcoactividad, al haber sido celebrado y firmado por la Ministra de Relaciones Exteriores, como tampoco lo existe en el D. E. n° 399/2000, por el cual el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores aprueba y somete a ratificación de la Asamblea Legislativa el contenido del mencionado Acuerdo, y así debe ser declarado en la presente sentencia.*

VI. El tercer motivo de inconstitucionalidad por vicio de forma se fundamenta en la supuesta contravención al inc. 2° del art. 147 Cn., al señalar este último que aquellos tratados celebrados por el Ejecutivo y que estén relacionados con el territorio de la República deberán ser ratificados con el voto de las tres cuartas partes por lo menos de los Diputados electos; es en ese sentido que argumentan los demandantes que el D. L. n° 59/2000, con el que se ratificó el contenido del ACN debió ser ratificado con dicha mayoría pues consideran que el contenido de este está relacionado con el territorio de El Salvador. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, debe señalarse qué tipo de mayorías se han establecido en la norma constitucional ya sea de forma implícita o explícita para que la Asamblea Legislativa pueda discutir o decidir aquellos asuntos de su competencia y que le son sometidos a su conocimiento; vale decir, cuántos Diputados deben concurrir con su voto para decidir un determinado asunto legislativo.

De acuerdo al art. 121 Cn., la Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado, por lo tanto sus decisiones requieren de la concurrencia de cierto número de sus miembros que reflejen consenso para la misma. Es decir, al tratarse de un cuerpo colegiado, sus decisiones están sujetas a la concurrencia de un número mínimo de sus miembros, de ahí que el art. 123 inc. 1° Cn. prescriba que la mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar, mientras que para resolver o tomar decisión se requiere de por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los diputados electos, salvo los casos en que conforme a la misma Constitución se requiera mayorías distintas.

Así entonces, debe señalarse que para deliberar se requiere de *mayoría simple*, es decir, la mitad más uno de los diputados presentes en una sesión ordinaria, extraordinaria o

solemne, mayoría que podría coincidir con la mayoría absoluta, si en el caso concreto están presentes los 84 Diputados, puesto que la *mayoría absoluta* serán siempre la mitad más uno de los Diputados electos –el voto de 43 Diputados– ya no presentes, mayoría que es indispensable para decidir; finalmente, por *mayoría calificada* han de entenderse las cantidades mínimas de votos de los diputados electos que sean superiores a la mayoría absoluta, en este caso, el constituyente ha establecidos dos tipos de mayoría calificada, la de dos tercios de los diputados electos –56 votos– y la de tres cuartas partes –63 votos–.

2. En tal sentido, la primera consideración que debe hacerse sobre lo establecido en el inc. 2° del art. 147 Cn., es que, debe ser interpretado bajo el principio de unidad, es decir, no puede verse de forma aislada en relación al inc. 1° del mismo artículo, y este a su vez – el artículo en su conjunto– debe ser interpretado en relación al resto de las disposiciones constitucionales. Como bien lo señala la Ministra de Relaciones Exteriores, el inc. 2° del art. 147 Cn. debe ser entendido en conjunto y en estrecha relación con el inc. 1°, ya que este último se refiere a la ratificación de todo tratado o pacto por el que se sometan a arbitraje cuestiones relacionadas con los límites territoriales de la República; regula pues el mecanismo del arbitraje como medio de solución de controversias internacionales sobre espacios territoriales de El Salvador; por su parte el inc. 2°, se refiere de modo específico a los tratados como medios por los que se pueda solucionar directamente controversias relativa al territorio nacional, en este otro caso es que también ese tratado debe ser ratificado con mayoría calificada de tres cuartas partes como mínimo de los votos de los Diputados electos.

En tal sentido es que debe entenderse el contenido del inc. 2° del art. 147 Cn., el cual además no puede verse excluido de lo establecido en el art. 84 Cn., pues en este último el constituyente delimita la extensión territorial de El Salvador, y en los casos que no lo hace señala que se podrá hacer a partir de los medios jurídicos existentes, entre los cuales están los tratados como medios establecidos por el Derecho Internacional.

3. En el presente caso, debe señalarse que ninguna de las disposiciones del Acuerdo sobre el Control de la Narcoactividad está referida al supuesto de la norma constitucional que se ha invocado como parámetro de control; es decir, no es un acuerdo por el que se resuelva ningún tipo de controversia relativa al territorio de la República de El Salvador, como tampoco es un cuerpo normativo que tenga por objeto delimitar el territorio en aquellos aspectos a los que el constituyente se refirió en el art. 84 Cn., y que están pendientes de delimitación.

En consecuencia, el Acuerdo sobre el Control de la Narcoactividad, al regular el acceso y uso del Aeropuerto Internacional El Salvador y otras instalaciones gubernamentales, no es un acuerdo en el que se esté bajo ninguna forma resolviendo un problema de delimitación territorial, por lo que, *partiendo de los argumentos lógico-jurídicos dados por los demandantes al configurar su pretensión no es un supuesto al que se refiere el art. 147 inc. 2° Cn., no existiendo por tanto la transgresión alegada, y así debe ser declarado en la presente sentencia.*

VII. El cuarto motivo de inconstitucionalidad por vicio de forma lo hacen descansar los peticionarios en el hecho que el ACN, específicamente en el contenido de sus arts. II y

IX contiene una concesión a favor de los EUA y por lo tanto –señalan los demandantes–, debió ser aprobado por la Asamblea Legislativa de conformidad a lo establecido en los arts. 120 y 131 ord. 30° Cn. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Partiendo de lo establecido en los arts. 110 inc. final y 120 Cn., en El Salvador el régimen de las concesiones presenta ciertas peculiaridades según el bien que será objeto de una relación de esta naturaleza, por lo que dicho régimen –concesiones– puede ser estudiado desde dos ámbitos: el primero, si se trata de *servicios públicos* y segundo, si se trata de *bienes públicos* concesionados para ser explotados.

1. En el primer supuesto –concesión de servicios públicos–, el inc. final del art. 110 Cn. prescribe: "El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas...". Se trata de servicios públicos que, según jurisprudencia de esta Sala –Sentencia de 23-VIII-98, pronunciada en el proceso de Inc. 4-97– giran alrededor de tres elementos básicos, a saber: (a) la necesidad o interés que debe satisfacerse; (b) la titularidad del sujeto que presta el servicio; y finalmente (c) lo relativo al régimen jurídico al que se encuentra sujeto. Es así como en el caso salvadoreño, los arts. 112, 110 inc. 4° y 221 inc. 2° Cn. obligan a que la regulación de los servicios públicos se encuentre en el ámbito del Derecho Público, precisamente para garantizar la esencia del mismo. En tal sentido, desde un enfoque descriptivo, y atendiendo a su naturaleza jurídica, se ha entendido por servicio público la prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades o intereses generales, cuya gestión puede ser realizada por el Estado en forma directa, indirecta o mixta, sujeta a un régimen jurídico que garantice la continuidad, regularidad y generalidad del servicio.

2. En el segundo caso, el art. 120 Cn., prescribe: "En toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales y otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas. --- Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación".

En este caso, es necesario –aunque de forma somera– hacer referencia a los conceptos de: dominio público; qué bienes se encuentran sujetos a dicho régimen y qué ha de entenderse por explotación de ellos.

A. La concepción *dominio público* presenta una construcción teórica no muy clara, en tanto está fundada en exposiciones doctrinales y jurisprudenciales que tratan de delimitarlo a partir de dos perspectivas: la primera, desde una posición de derecho natural, en la que se argumenta que existen objetos que por naturaleza no pueden ser susceptibles de apropiación del hombre y que es sobre los cuales el Estado ejerce actos de dominio; y la segunda –mayoritaria–, propugna que existe un dominio del Estado establecido por determinación de la ley. Así, desde esta segunda perspectiva se entiende que el dominio público recae sobre una masa o conjunto de bienes que se encuentran sometidos a un régimen jurídico especial de derecho público, es decir, constituye un conjunto de bienes de

propiedad del Estado, *lato sensu*, afectados por ley al uso directo o indirecto de los habitantes.

Cuatro son los elementos que doctrinariamente se dice configuran el dominio público: *Subjetivo* –el más importante–, para que un bien sea considerado parte del dominio público, debe saberse quién es su titular, en este caso el titular debe ser el Estado, entendido como tal toda la estructura de los órganos del Gobierno y entes públicos. Y es que, los bienes del dominio público no son cosas de nadie, porque en ese caso cualquier persona podría apropiárselos e impedir su libre uso, de ello resulta que el titular de los bienes dominiales sea el Estado, entendido en dicho concepto, el Estado en forma centralizada o descentralizada, ya sea por el territorio –municipios– o por sus funciones –instituciones autónomas, es decir, instituciones jurídicas públicas–, en tanto que los bienes sobre los cuales recae parte o la totalidad de su actividad, formen parte de su patrimonio. *Objetivo*, en tanto el dominio público constituye efectivamente un conjunto de bienes que puede ser determinado o indeterminado, pues la condición jurídica de esos bienes depende de la voluntad del legislador, que, tratándose de bienes naturales o de bienes denominados artificiales les declare tal calidad; es por tal razón, que ese conjunto de bienes podrá variar, aumentando o disminuyendo. Dicho conjunto de bienes se caracterizan porque sobre ellos no pueden realizarse transacciones comerciales, ni pueden ejercitarse actos de posesión, mucho menos pueden recaer sobre ellos decisiones judiciales para excluirlos del mercado, pues ya lo están, ni tampoco para asegurar el pago de obligaciones, pues son inembargables. *Teleológico*, es el elemento relativo al destino dado a los bienes que conforman el dominio público, el cual se entiende a partir del uso que se haga de los mencionados bienes; así, por tratarse de bienes nacionales, su uso en principio es realizado por el Estado, en estos casos existe un uso público cuando éste –Estado– utiliza un determinado bien con el sólo objeto de prestar un servicio público; por otro lado, el uso público también puede ser ejercido por la colectividad, cuando de forma directa o indirecta obtiene del mismo una cierta utilidad, tal es el caso de las calles, puentes, etc.; finalmente, el elemento *normativo o legal* indica qué bienes son públicos; estableciéndose con ello el sometimiento a un régimen de Derecho Público que sólo proviene de una decisión de autoridad competente, es decir, el ente de carácter público que con competencia legislativa establece que ciertos bienes son nacionales.

B. En tal sentido, y conforme lo establece el art. 571 CC, "Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. --- Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. --- Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales". Es decir, en principio todos los bienes cuyo dominio es ejercido por el Estado se denominan *bienes nacionales*; pero estos además pueden dividirse en *bienes nacionales de uso público*, si el uso de los mismos está permitido a los particulares, tales como las plazas, los parques, los jardines, caminos, calles, muelles, etc.; si no lo está, se trata entonces de *bienes fiscales*.

En el caso del suelo, puede decirse que sobre éste existe el derecho de propiedad particular, aunque en ocasiones el ejercicio de tal derecho puede verse condicionado por el uso al que se ha destinado el suelo, ya que en ciertos regímenes se le clasifica al suelo por

el uso, a saber: suelos agrícolas, suelos destinados a usos urbanos o industriales, etc. Mientras que para el caso del subsuelo se acepta que cada Estado detenta su dominio y que el mismo no es objeto de propiedad privada. Y es que, en esta parte se depositan los recursos naturales que se traducen en minerales, hidrocarburos y otras sustancias que forman parte de la riqueza del Estado. En tal sentido, el propietario del suelo puede hacer uso del subsuelo en los menesteres atinentes a la agricultura y a la construcción de los cimientos para viviendas, edificios, etc., pero no sobre las sustancias minerales en general, pues estas pertenecen al Estado, quien sí puede, bajo el régimen de una concesión, otorgarle a alguien la posibilidad de explotación de dichas sustancias.

C. A lo señalado es necesario agregar que el concepto explotación de bienes, en este caso de bienes públicos, no puede limitarse a entender que se trata de la obtención de un provecho económico, pues dicho término cabe entenderlo de distintas formas, v. gr., utilización, empleo, aprovechamiento, usufructo, etc. Así entonces, al interpretar el art. 120 Cn., en lo relativo a la explotación de bienes públicos, quedan comprendidos en él aspectos como el poder disponer de instalaciones públicas, remodelarlas, etc.

3. En el presente caso, se tiene que lo establecido en los arts. II y IX del ACN no implica la autorización para que los EUA exploten –ni en el sentido de obtener beneficio económico ni en cualquier otra forma de provecho– las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador o de otras instalaciones públicas. La finalidad de dicho instrumento internacional radica en obtener una cooperación de los EUA para combatir el narcotráfico, para cuya consecución el uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador o las otras instalaciones públicas a que se refieren las mencionadas disposiciones del ACN sólo tienen un carácter instrumental.

En consecuencia, partiendo de los argumentos expuestos por los demandantes y de las razones dadas por esta Sala, se concluye que *no existe contravención a los arts. 120 y 131 ord. 30° Cn. por el Acuerdo sobre el Control de la Narcoactividad celebrado entre el Estado Salvadoreño y los EUA, pues en el presente caso no se trata de un supuesto que encaje en la previsión de las mencionadas disposiciones constitucionales, razón por la cual en la presente sentencia deberá desestimarse la pretensión de los demandantes sobre este motivo.*

VIII. Habiéndose establecido que conforme a los argumentos dados por los demandantes no existe inconstitucionalidad por vicio de forma del ACN en ninguno de los motivos planteados, es necesario efectuar el análisis de los diferentes motivos de inconstitucionalidad por vicio de contenido. Análisis que –al igual que en los motivos de forma– está precedido de un breve estudio sobre la configuración de la pretensión en casos como el presente, lo que permitirá delimitar los motivos sobre los cuales esta Sala se deberá pronunciar en el fondo.

1. En primer lugar debe recordarse que cuando se trata de una pretensión de inconstitucionalidad por vicio de contenido, esta tiene por objeto lograr de esta Sala un pronunciamiento por el cual se invalide una o varias de las disposiciones infraconstitucionales que el demandante estima incompatible con la Constitución, en virtud

de contener un mandato que –considerado en abstracto– posee un sentido opuesto al mandato de la disposición constitucional propuesta como parámetro de control.

A través de su jurisprudencia esta Sala ha venido recalcando la existencia de una serie de requisitos y elementos que deben concurrir al formular la pretensión de inconstitucionalidad –sobre la cual girará toda la actividad a que da lugar un proceso de esta clase–, de modo que con ellos se respetan los parámetros de competencia que la Constitución y la misma Ley de Procedimientos Constitucionales le otorgan, especialmente en lo relativo a que la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad depende de la parte actora, por cuanto no es dable que sea el tribunal juzgador el que entre a configurar la misma pues en tal caso, estaría violando el principio de imparcialidad judicial; ya que en todos los casos corresponde a esta Sala únicamente pronunciarse sobre la existencia o no de la inconstitucionalidad alegada por los demandantes, siempre que los argumentos esgrimidos por los mismos lleven a la indubitable conclusión que es imposible encontrar alguna vía alterna que permita dar paso a una interpretación conforme a la Constitución y con ello mantener la disposición dentro del sistema jurídico.

En tal sentido es indispensable que el pretensor –en los procesos de inconstitucionalidad–, señale de forma específica la norma que pretenda sea objeto del control jurisdiccional de constitucionalidad, y al mismo tiempo, en la configuración de la confrontación internormativa, señale la disposición constitucional –y especialmente la norma que emana de la misma– cuyo contenido supuestamente viola la norma inferior.

En el presente caso, esta Sala previno en su momento a los demandantes del proceso 37-2000 para que señalaran en concreto qué disposiciones del ACN contravienen al art. 212 inc. 1º Cn., citado como parámetro de control y que además vertieran los argumentos lógico-jurídicos tendentes a establecer la supuesta confrontación internormativa por ellos advertida; prevención que fue necesario hacer en tanto que dichos aspectos no aparecen suficientemente esgrimidos en la demanda. Sin embargo, al evacuarla los argumentos lógico-jurídicos dados no hicieron notar la norma o normas que están en contra de la referida disposición constitucional, como tampoco hicieron notar en qué consiste la transgresión advertida, aspectos que son indispensable para tener por formulada adecuadamente la pretensión de inconstitucionalidad.

Deben pues, apuntarse con toda claridad los motivos en que se hace descansar el vicio, identificando el objeto de control y el parámetro de control de constitucionalidad, expresándose la *incompatibilidad percibida entre ambos elementos; situación ésta que ha de evidenciarse con argumentos lógico-jurídicos que dejen claro en qué sentido el objeto de control es inconstitucional.*

Por ello, si la pretensión no contiene la argumentación lógico-jurídica suficiente que evidencie la inconstitucionalidad alegada, debe ser declarada improcedente o sobreseerse en el procedimiento, dependiendo del momento en que se advierta la deficiente configuración de la pretensión; pues no basta que el demandante argumente una supuesta inconstitucionalidad en su contenido de algunas de las disposiciones de un cuerpo legal, para que se pueda entender que esta Sala deba declarar inconstitucional la disposición.

En consecuencia, sobre la supuesta transgresión al art. 212 inc. 1° Cn., *la pretensión no ha sido adecuadamente configurada, pues los demandantes no señalan concretamente las disposiciones objeto de control, y por otra, no evidencian la confrontación internormativa que es requerida, por lo tanto deberá sobreseerse en el presente proceso.*

2. Un segundo motivo que de igual forma debe ser analizado en relación a su configuración, es el consistente en la supuesta transgresión a la prohibición de celebrar o ratificar tratados en los que se menoscaben los derechos y garantías de la persona humana, prescrita en el inc. 1° del art. 146 Cn.

Como se ha señalado anteriormente –en el análisis sobre la configuración de la pretensión por vicio de forma–, la configuración de la pretensión no puede limitarse a presentar como argumento lógico-jurídico lo prescrito por la misma norma constitucional, ya que si eso ocurre, existe una inadecuada configuración de la pretensión. En el presente caso, cuando se señala por los demandantes que existe contravención al inc. 1° del art. 146 Cn. –cuyo texto prescribe "No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere (...) los derechos y garantías fundamentales de la persona humana"– y únicamente se presenta como argumento lógico-jurídico lo prescrito por la norma propuesta como parámetro de control, se incurre en un error, pues su argumento está fundado en una frase carente de sentido por si misma, pues la violación a los derechos y garantías constitucionales es un asunto que se determinará como resultado del examen de compatibilidad entre el parámetro y el objeto de control de constitucionalidad en supuestos concretos; por lo tanto, la simple cita de una frase contenida en el parámetro de control escogido no es suficiente para establecer la inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, *al no haberse configurado adecuadamente el motivo consistente en la transgresión a la prohibición de celebrar o ratificar tratados en los que se pueda menoscabar los derechos y garantías de la persona humana, contenida en el inc. 1° del art. 146 Cn., debe sobreseerse en la presente sentencia.*

IX. Aclarada la situación del punto anterior, debe continuarse con el análisis de los restantes motivos de inconstitucionalidad; aunque debe aclararse que no se seguirá el orden planteado por los demandantes, porque previamente se decidirán algunos motivos cuyas decisiones se convierten en presupuestos de otros. Así, para decidir el motivo consistente en la supuesta transgresión al inc. 1° del art. 146 Cn., es necesario resolver previamente la supuesta violación a los arts. 83, 84, 89 inc. 2°, 168 ord. 2°, y a los arts. 3 y 196 Cn., en lo relativo al hecho de si se ha afectado la soberanía nacional, el territorio del Estado –en este punto se analizará a su vez lo concerniente a la integración de El Salvador con las demás Repúblicas centroamericanas– y la forma de gobierno.

1. Sobre el primer aspecto –afectación a la soberanía nacional–, es oportuno traer a cuenta el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia de 7-IX-1999, pronunciada en el proceso de Inc. 3-91 –que ha sido citada por los demandantes– en el que esta Sala señaló: "...entendida la soberanía como el poder originario y superior de una Comunidad política, se establece que las notas esenciales de dicho poder son su carácter originario y su carácter de superioridad; el primero implica que el poder soberano no depende de otro

poder; el segundo, que se impone a todos los demás poderes existentes en el ámbito territorial en el que se asienta dicha Comunidad".

A. Dicho concepto debe analizarse desde una perspectiva interna y otra externa. Desde la primera, la soberanía hace referencia al lugar que ocupa el Estado en sí mismo, es decir, dentro del conjunto de los poderes existentes *ad intra* en el territorio estatal. En el caso salvadoreño, de conformidad a lo prescrito por el art. 83 Cn., poder soberano significa que el pueblo –verdadero titular de la soberanía–, ostenta y ejerce por medio de la estructura del Estado el máximo poder dentro de la comunidad política, el que se impone a todos los grupos y personas bajo su imperio, no existiendo por tanto ningún otro poder que legítimamente pueda sustraérsele. Así, reconocer por una traslación de lenguaje que el Estado es soberano, significa que los demás grupos que pueden ejercer poder al interior de la comunidad política –sea de tipo económico, ideológico, organizacional, etc.– están subordinados al único poder legítimo del Estado, al tiempo que éste no lo está a ningún poder superior.

Desde la segunda perspectiva, la soberanía implica la independencia del Estado frente a poderes estatales externos, vale decir, que en el territorio estatal no pueden ejercerse competencias jurídicas independientes de otro Estado; es en ese sentido que se afirma que el poder soberano es excluyente. Siendo desde esta perspectiva que adquiere especial relevancia el principio de la no intervención en los asuntos internos de otro Estado, pues a nivel de Derecho Internacional la soberanía comprende la plena e igual capacidad jurídica y de acción de todos los Estados para crear obligaciones internacionales, a lo cual responde el carácter coordinador del derecho internacional; muestra de ello, es que el art. 2, párrafo 1, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, prescribe: "La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros".

B. Partiendo de ambas perspectivas, la soberanía del Estado es su poder supremo que se contrapone a los poderes de los grupos particulares que componen la sociedad y que, a su vez, es independiente de otras sociedades. Por ello, el que el Estado sea soberano, implica que es una unidad territorial decisoria universal y efectiva, tanto en su interior como en su exterior. Es una unidad decisoria universal que no permite el desgarramiento de la soberanía en una soberanía jurídico-estatal y en otra soberanía de Derecho Internacional, pues se trata de un poder que se extiende sobre el espacio constituido por tierra firme, el mar territorial y el espacio aéreo, manifestándose en todos los ámbitos que comprenden el territorio de un Estado, aunque, como mas adelante se apuntará, en algunos casos el ejercicio de ese poder encuentra frenos.

2. A. En relación al segundo aspecto –territorio–, es de señalar que la denominación del mismo presenta un contenido muy amplio, a saber: desde una primera aproximación se entiende que el territorio estatal se integra por la tierra firme o territorio en sentido estricto, concepto en el que debe distinguirse entre territorio continental y territorio insular, compuesto este último por las islas comprendidas dentro del mar territorial; desde una segunda, se entiende que dentro de dicha denominación también está comprendido el mar territorial, es decir, la zona de mar adyacente a las costas, aunque debe aclararse que conceptualmente el mar territorial no comprende sólo la superficie del mar, sino también el subsuelo, el lecho marino, la columna de agua y el espacio aéreo suprayacente; y una

tercera, por la que cabe entender que también forma parte del territorio el espacio aéreo, esto es, el existente sobre la tierra firme y, como ya se dijo, sobre el mar territorial. Contenidos que en definitiva puede afirmarse revelan el alcance de dicho concepto.

Sin embargo, debe señalarse que el ejercicio efectivo del poder soberano de un Estado sólo puede hacerse sobre el territorio en sentido estricto, esto es, el que se denomina tierra firme, pues sobre el mar territorial y el espacio aéreo se encontrará limitado no sólo por las posibilidades técnicas o tecnológicas con las que cuente, sino también por las normas de Derecho Internacional, que no sólo excluyen la aplicación íntegra en estos espacios de las normas propias de los Estados ribereños o subyacentes, sino que confieren a los restantes Estados una serie de posibilidades de utilización muy amplias, con lo cual se rompe la tradicional concurrencia en estos espacios de dos notas esenciales que la doctrina predica del territorio, como lo son la plenitud y exclusividad respecto del Estado.

B. Declara el art. 84 Cn. que el territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y comprende la parte continental, el territorio insular integrado por islas, islotes y cayos, las aguas territoriales y las que están en comunidad en el Golfo de Fonseca; así como también el espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente, el mar, el subsuelo y el lecho marino hasta una distancia de doscientas millas marinas; es decir, existe exclusividad en el ejercicio de la soberanía, ya que se excluye la posibilidad para que en el territorio salvadoreño se realicen actos con carácter soberano por parte de otro u otros Estados.

Sin embargo, debe apuntarse también que la concepción de soberanía, estrechamente relacionada a la del territorio, no puede reducirse a un poder meramente excluyente dentro del territorio del Estado, sino que, supone también, como corolario, un deber, el de proteger dentro de ese territorio los derechos de los otros Estados, en particular el derecho a la integridad y a la inviolabilidad tanto en situación de paz como en guerra, junto a los derechos que los otros Estados pueden reclamar para sus nacionales en territorio extranjero; como también el deber de cumplir con la comunidad internacional en aquellos asuntos de interés para la misma comunidad y que se han acordado previamente. De ello, no puede negarse la relación existente entre lo que es la unidad decisora soberana y el Derecho Internacional, relación que no siempre se asimila, pues suele encontrarse por una parte, el imprescindible concepto de soberanía y por otra, la sujeción normativa del Estado como ente soberano al cumplimiento de ciertas normas de Derecho Internacional, lo que plantea como consecuencia la interrogante de si existe o no una soberanía absoluta del Estado o si por el contrario, la validez del Derecho Internacional la menoscaba.

a. En primer lugar, debe aclararse que la soberanía del Estado se conserva en el Derecho Internacional, porque no hay norma jurídico-positiva internacional capaz de decidir sobre la existencia del Estado, a tal grado que, previo a la existencia de una sola norma de Derecho Internacional tienen que existir, por lo menos dos Estados. La norma jurídica internacional, individualizada por la voluntad común de los dos Estados, únicamente puede persistir a condición de que estos subsistan en su carácter de unidades decisorias universales e independientes el uno del otro.

b. La norma internacional tiene como presupuesto indispensable la soberanía de los Estados, presupuesto que determina en el campo jurídico la validez de la norma y especialmente su posibilidad de reforma, por lo que puede señalarse que la validez y positividad del Derecho Internacional se funda, por un lado, en el valor de las normas jurídicas fundamentales de los Estados y, de otro, en la facticidad de una unidad decisoria última que se otorgue a esas normas; con lo cual, la decisión formada por la unión o el cruzamiento de las voluntades de dos o más sujetos de Derecho Internacional se convierte en la máxima fuente de aquel.

C. Un tercer aspecto –estrechamente vinculado a los anteriores– que debe analizarse, aunque de forma somera, es el relativo a la integración regional prescrita en el art. 89 Cn., específicamente en lo que lo refiere la unificación del territorio salvadoreño con el de los Estados que integraron la República de Centro América.

a. Distintas son las posiciones que tratan de explicar los procesos de integración regional, sobresaliendo aquella que sostiene que se trata de una necesidad de establecer y mantener relaciones entre sujetos de Derecho Internacional –Estados–, que no sólo por su ubicación regional sino también por la puesta en común de ciertos aspectos, crean estructuras jurídico-políticas a las que les encomiendan objetivos concretos que únicamente así pueden alcanzar, lo que desde luego implica la asunción de derechos y de obligaciones para con los demás miembros así como para con la nueva estructura creada por ellos. Esta asunción de obligaciones no puede entenderse que lleva aparejada *per se* una eliminación de la soberanía de los Estados, pues un Estado no cesa de ser soberano en el ámbito del Derecho Internacional –como ha sido apuntado anteriormente–, porque las distintas manifestaciones de voluntad de un ente soberano debe hacerse a través de actos dictados bajo las competencias y atribuciones de los propios órganos constitucionales. Y es que, la existencia de una sociedad internacional y, correspondientemente, de obligaciones vinculantes para el Estado, no es incompatible, en principio, con la soberanía de éste. Tal compatibilidad resulta del consentimiento del mismo Estado que se hace porque su misma Constitución prevé que éste –como ente soberano y a través de los funcionarios legitimados para ello– pueda asumir de forma voluntaria compromisos internacionales, situación que no puede ser incompatible con su soberanía externa porque el pueblo, verdadero titular de la soberanía, a cuyo servicio se encuentra este atributo del Estado, así lo ha decidido y lo ha expresado en la Constitución.

b. Prescribe el art. 89 Cn., que El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano, de igual forma propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

Puede advertirse claramente la existencia de un doble mandato para el Estado salvadoreño; el primero, consistente en alentar y promover un proceso de integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y en especial con las del istmo centroamericano; el segundo, para que propicie la reconstrucción total o parcial

de la República de Centro América, ya sea bajo la forma de un Estado unitario, federal, o confederado.

Desde el primero de los mandatos, cabe entender que El Salvador debe buscar, mantener y propiciar las relaciones con otros Estados a través de las cuales logre alcanzar la integración en lo social, económico, cultural, etc. Es decir, como Estado no sólo debe mantener una buena política de relaciones exteriores –cuyas relaciones están regidas por el clásico Derecho Internacional–, sino ir más allá, buscar la conformación de grupos de Estados para ciertos objetivos que únicamente como grupo se pueden lograr, creando así una nueva estructura jurídico-política regida por el derecho de integración, en donde se establecerán para los Estados –como sujetos de Derecho Internacional– y para los particulares una serie de derechos y obligaciones.

En tal sentido, esta disposición –en lo referente a ese primer mandato– no sólo pretende que el Estado Salvadoreño se mantenga como miembro activo en la comunidad internacional, velando por el respeto de las normas que ese mismo derecho ha impuesto; sino que también debe coordinar con otros Estados, para que por medio de la integración, se lleve a cabo el ejercicio de potestades soberanas puestas en común por estos.

Desde el segundo de los mandatos cabe señalar que El Salvador podría –en última instancia– reestructurarse en lo jurídico-político bajo tres formas distintas, a saber: un Estado unitario, o un Estado federal, o, finalmente, una confederación de Estados.

D. Teniendo en cuenta lo señalado, puede afirmarse que constitucionalmente el Estado Salvadoreño no tiene impedimento para integrarse con otro u otros Estados, ya que conforme al art. 89 Cn., lo puede hacer a través de tratados o convenios internacionales. Previéndose la posibilidad además de crear un nuevo Estado, sea bajo la forma de un Estado unitario, federal o una confederación de Estados, con lo cual, el territorio salvadoreño puede ser modificado siempre y cuando en consulta al pueblo –verdadero soberano– exprese su consentimiento en tal acto.

3. Un tercer aspecto a resolverse con carácter previo es el relativo al concepto de forma de gobierno; para lo cual, primeramente debe delimitarse qué es el gobierno y para ello, es oportuno citar la jurisprudencia de esta Sala –Sentencia dictada en el proceso de Inc. 16-99– en la que se ha señalado que el concepto de *gobierno* no es sinónimo de Estado ni de Órgano Ejecutivo en estricto sentido, ya que su contenido denota un carácter más amplio; así, dicho concepto puede entenderse en su sentido estricto y en su sentido amplio; por el primero, se hace referencia a la actividad institucional del Ejecutivo, cuya esencia es política y que según el art. 150 Cn. está compuesto por el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes; se trata de un órgano de estructura vertical y que por ello no está organizado bajo una forma colegiada. Mientras que desde la perspectiva amplia, gobierno comprende el aparato de dirección jurídica y política del Estado en sus instancias de decisión y acción, en el que confluyen el conjunto de órganos o individuos investidos de autoridad a los fines del cumplimiento de la actividad del Estado.

En ese sentido, cabe entender que la *forma de gobierno* es la manera en que se encuentran constituidos los órganos principales del Estado, cómo están distribuidas entre ellos las competencias y atribuciones fundamentales, las relaciones que entre estos existen, sus controles y límites en el ejercicio del poder público; es decir, la manera en como se organiza el Gobierno.

X. Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, es procedente examinar los argumentos vertidos por los demandantes en los presentes procesos acumulados, para determinar su coherencia con la interpretación constitucional hecha por esta Sala en relación a los siguientes motivos:

1. El argumento central de los peticionarios sobre los motivos que a continuación van a decidirse, consiste en que los arts. II, III, IX, XI, XV y XIX del Acuerdo sobre el Control de la Narcoactividad contravienen los arts. 83, 84, 89 inc. 2° y 162 ord. 2° Cn. ya que, de acuerdo al primero de ellos, se permite que personal militar de la FA de los EUA y empleados del Gobierno de tal país participen en funciones de detección, monitoreo, localización y control de operaciones de tráfico ilícito de estupefacientes; es decir, se permite que miembros de un Estado extranjero vengan a El Salvador a realizar actos de autoridad. Por otro lado, el contenido de esa y de las otras disposiciones deja entrever que el Presidente de la República no ha cumplido con el deber de mantener ileso la soberanía del Estado y la integridad del territorio salvadoreño, pues no sólo se autoriza la ejecución de dichos actos sino que también se permite que aeronaves sobrevuelen el territorio salvadoreño sin permiso diplomático; se ha puesto a disposición del referido Gobierno el uso de la tierra, servidumbres y derechos de vía para que pueda construir sin ninguna restricción, no pudiendo ejercer control sobre ciertas zonas del territorio, porque se le han conferido con exclusividad a los EUA; finalmente El Salvador desiste de todo tipo de reclamaciones hacia los EUA. Consecuencia de todo ello sería que se transgrede la soberanía nacional, la forma de gobierno, el territorio de la República y no se cumple con el mandato de propiciar la integración centroamericana.

2. Respecto de tales disposiciones, debe recordarse lo ya señalado –Considerando IX 1–, en el sentido que la soberanía del Estado desde su perspectiva interna y conforme lo prescrito en el art. 83 Cn., es un poder soberano, esto es que el pueblo ostenta y ejerce por medio de la estructura del Estado el máximo poder dentro de la comunidad política, el que se impone a todos los grupos y personas bajo su imperio, no existiendo por tanto ningún otro poder que legítimamente pueda sustraérsele; mientras que desde la perspectiva externa, la soberanía del Estado implica la independencia frente a cualquier otro poder estatal externo.

A. En el presente caso, puede afirmarse que los actos realizados por el personal de los EUA en relación a la detección, monitoreo, localización y control de las operaciones del tráfico ilícito de estupefacientes, no son actos que, en carácter de soberano los esté ejerciendo en territorio salvadoreño otro Estado; en primer lugar, porque se trata de ciertos actos que coadyuvan en el control de una actividad ilícita también en El Salvador y que por lo tanto éste, en forma individual o colectiva –de acuerdo a normas de Derecho Internacional– debe buscar medios eficaces para controlarla; en segundo lugar, se trata de una actividad previamente delimitada, vale decir, el objeto de dicha actividad se ha

concretado bajo la modalidad de la colaboración internacional, acordada entre dos Estados en su carácter de entes soberanos; en tercer lugar, porque se trata de unos actos que están en relación a compromisos previos que sobre esa materia han sido discutidos y acordados en el espectro de la comunidad internacional y en los cuales El Salvador, como parte de esa comunidad, ha participado y se ha obligado a cumplir.

En ese orden de ideas, puede decirse que *la realización de actos como detección, monitoreo, localización y control aéreo de operaciones relativas al tráfico ilícito de estupefacientes, no es una actividad que afecta la forma de gobierno de El Salvador, pues no se altera la distribución de competencias, los controles y límites al ejercicio del poder que por mandato constitucional se ha conferido a los órganos fundamentales del Gobierno, de acuerdo a lo prescrito en el art. 86 incs. 1° y 2° Cn.*

No existiendo, por tanto, menoscabo a la soberanía del Estado salvadoreño –en su perspectiva interna y externa– ya que no se trata de actos de autoridad ejercidos por otro Estado en el territorio salvadoreño, *no existe contravención a lo prescrito en los arts. 83 y 168 ord. 2° Cn., y así debe ser declarado en la presente sentencia.*

B. También expresan los demandantes que al permitirse que aeronaves sobrevuelen el territorio salvadoreño, aterricen y despeguen del Aeropuerto Internacional El Salvador sin permiso diplomático; así como al permitirse el acceso, seguridad y uso –incluyendo la facultad para poder construir en instalaciones gubernamentales– y al haberse renunciado por parte de El Salvador a cualquier reclamación, se contraviene el art. 84 Cn., porque se reduce el territorio salvadoreño.

En el presente caso, efectivamente el art. 84 Cn. prescribe que el territorio del Estado sobre el cual éste ejerce soberanía y jurisdicción es irreductible; sin embargo, lo que se contiene en los arts. III, IX, XI, XV y XIX del ACN es sobre situaciones distintas a las contenidas en la disposición constitucional, ya que en el caso de la autorización para sobrevolar sin permiso diplomático, no es una autorización abierta para que cualquier aeronave sobrevuele sin control; de modo que las que pueden hacerlo estarán sujetas al cumplimiento del procedimiento acordado entre las partes, tal y como la misma disposición lo señala, debiendo entenderse que efectivamente se trata de asuntos que han de estar regulados en otro tipo de normas jurídicas, lo cual no es atentatorio del art. 84, puesto que es un supuesto distinto al ahí regulado.

Por otro lado, el uso de la tierra, servidumbre y derechos de vías, las construcciones y el uso de instalaciones que por acuerdo entre ambos Estados se establezca, no implica reducción del territorio, pues siguen perteneciendo a la autoridad competente de El Salvador de acuerdo a lo prescrito por el art. IX del ACN. De igual forma, el acceso, seguridad y uso de ciertas instalaciones de forma exclusiva conferida a los EUA, no implica *per se* reducción del territorio salvadoreño –tal y como ocurre con cualquier otra sede diplomática–; y es que, el concepto instalaciones debe ser entendido de forma amplia, esto es, instalaciones que pueden tener un carácter estático o ser móviles, de modo que la exclusividad sobre ciertas instalaciones puede entenderse también en relación a lugares en los que se encuentre equipo tecnológico u otros que por su naturaleza pertenecen al país cooperante y son exclusivamente para su uso.

En tal sentido, debe entenderse que no existe una reducción al territorio salvadoreño por el hecho de autorizar sobrevuelos sin permiso diplomático, o por acordar con exclusividad el acceso, seguridad y uso a los EUA sobre ciertas instalaciones, pues en todo caso, se trata de lugares que siguen estando bajo responsabilidad del Estado Salvadoreño; de modo que *no es procedente –conforme a los argumentos de los demandantes– admitir que existe una reducción del territorio y como consecuencia una transgresión al art. 84 Cn.; y así debe ser declarado en la presente sentencia.*

C. Asimismo, y partiendo de lo señalado en la letra anterior, el hecho que se permita el uso de instalaciones como las del Puerto Cutuco para realizar actividades relativas a la detección, monitoreo y localización de operaciones sobre el tráfico ilícito de estupefacientes, no es un acto que impida el mandato constitucional de promover la reconstrucción de lo que fue la República de Centro América –ya sea de forma unitaria, federal o confederada– contenido en el inc. 2° del art. 89 Cn. Y es que, el hecho que ese puerto se encuentre contiguo o aledaño a una zona en donde se ejercen actos soberanos también por la República de Honduras y la de Nicaragua, no implica *per se* que se trate de una instalación sobre la que estos otros países ejercen soberanía.

Desde esa perspectiva, permitir el acceso de dicha instalación para los fines acordados por el Acuerdo sobre el Control de la Narcoactividad, no es contrario al mandato de propiciar la reconstrucción de lo que fue la República de Centro América. En consecuencia, *no existe contravención al inc. 2° del art. 89 Cn. por el art. XV del ACN; así debe ser declarado en la presente sentencia.*

3. Como se mencionó en las consideraciones previas vertidas en el Considerando IX de esta sentencia, las decisiones que se tomarán respecto de los motivos que preceden se tendrían como presupuesto para resolver la supuesta contravención al inc. 1° del art. 146 Cn.; por lo que, habiéndose decidido los mismos, se tiene:

Prescribe el inc. 1° de la referida disposición constitucional que no podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno, se lesione o menoscabe la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o se afecten los derechos y garantías fundamentales. En tal sentido, a partir de los argumentos dados por los demandantes en cada uno de los motivos que han sido decididos, y por haberse establecido que no hay transgresión a la soberanía nacional, a la forma de gobierno y al territorio del Estado Salvadoreño, *no existe por tanto contravención al inc. 1° del art. 146 Cn.; y así debe ser declarado en la presente sentencia.*

XI. Con respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los arts. II y III del ACN por contravenir el ord. 29° del art. 131 Cn., se hacen las siguientes consideraciones previas:

1. Es necesario recordar el argumento de los peticionarios en el sentido que la Asamblea Legislativa sólo puede permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República y no puede autorizar que éstas permanezcan en el territorio, mucho menos que tengan la posibilidad de usar instalaciones como las del Aeropuerto Internacional El Salvador –ord. 29° del art. 131 Cn.–

A. Al respecto, debe hacerse referencia en primer lugar al alcance y contenido del *principio de legalidad* establecido en el art. 86 inc. 3° Cn. y su relación con el contenido del art. 131 ord. 38° Cn. Se ha señalado en la jurisprudencia de esta Sala –v.gr. la Sentencia de 14-II-1997, dictada en el proceso de Inc. 15-96, y la Sentencia del 31-I-2001, correspondiente a la Inc. 22-96– que el principio de legalidad implica el sometimiento de la Administración al cumplimiento de las atribuciones y competencias que por ley se le establecen; es decir, todos los entes públicos se encuentran vinculados por el principio de legalidad en tanto que toda actuación de éstos ha de manifestarse necesariamente como el ejercicio de un poder atribuido por norma jurídica, la que le construye y limita. Principio que no sólo hace referencia a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. En tal sentido, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también –de modo preferente– a la Constitución, ya que en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional.

Sin embargo, en el caso de la Asamblea Legislativa, sus competencias no tienen origen en la ley sino vienen dadas directamente por la Constitución de modo que, conforme a lo prescrito en el art. 131 ord. 38° –"ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución"– ésta no tiene más atribuciones que las que le confieren las disposiciones constitucionales. La Asamblea Legislativa, por tanto, igual que los demás entes del Estado, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento del principio de legalidad; es decir, no tiene más atribuciones y competencias que las que expresamente le confieren las disposiciones constitucionales.

B. No obstante tal sujeción al principio de legalidad, el Órgano Legislativo goza de cierto ámbito de libertad para configurar el contenido y alcance de las normas jurídicas emitidas por ella. En tal sentido, y citando jurisprudencia de esta Sala –Sentencia de 19-V-2000, pronunciada en el proceso de Inc. 18-95– debe distinguirse en primer lugar entre el contenido de las normas constitucionales y el que puedan comprender las disposiciones legales: "las disposiciones materiales de la Constitución, a diferencia de los preceptos legales, no pretenden disciplinar conductas específicas o habilitar para que los órganos estatales o los particulares realicen concretas actuaciones de ejecución; sino garantizar el respeto a determinados valores y principios, así como asegurar a los individuos unos derechos que puedan operar como límites frente a la ley –es el caso de los derechos de libertad–, o como exigencias de que se emita la ley que los mismos requieren para su ejercicio –en el supuesto de los derechos de participación y de prestación o, en general, los derechos de configuración legal–; en tal sentido, es evidente que la amplitud de la materia regulada por la Constitución, y el carácter sintético de muchos de sus preceptos, el significado valorativo de algunas de sus normas materiales, pero al mismo tiempo el correspondiente grado de apertura que permita la pluralidad de sus realizaciones, diferencian netamente a la Constitución de las demás normas; la ley no es, en tal sentido, ejecución de la Constitución como el reglamento es ejecución de la ley. Siendo por ello que el legislador no es un ejecutor de la Constitución, sino un poder que actúa libremente en el marco de ésta y esta libre actuación requiere en muchos casos que el enunciado de esos preceptos constitucionales permita un ancho haz de interpretaciones diversas".

Bajo ese orden de ideas, en nuestro régimen constitucional la Asamblea Legislativa se configura como un órgano de representación del pueblo para cumplir la función específica de decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias. Función en la que inciden criterios de *naturaleza predominantemente volitiva y especialmente ético-política*, es decir, criterios y valoraciones relativos a aspectos de necesidad, conveniencia nacional, oportunidad, viabilidad, etc. que resultan imprescindibles para que la Asamblea cumpla adecuadamente con su función. Sin embargo, esta Sala ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que no puede ignorarse que la articulación del proyecto global informado por la Constitución se haga mediante normas determinadoras de diverso tipo, tales como valores, derechos fundamentales, garantías, principios económicos, normas determinadoras de la estructura del Estado, normas de reparto de atribuciones y competencias, entre las cuales se incluyen los mandatos al legislador, es decir, normas que prevén la indispensable emisión de disposiciones infraconstitucionales que las desarrollan y concreten, para poder cobrar plena eficacia.

En consecuencia, puede afirmarse que, salvo los mandatos al legislador, el texto de la Constitución no es programático; sino que se trata de un marco dentro del cual el legislador puede desarrollar su actividad atendiendo a criterios y valoraciones *políticos* relativos a aspectos de necesidad, conveniencia nacional, oportunidad y viabilidad, según el caso. Por lo tanto, el legislador está facultado para configurar libremente el contenido de las leyes según su voluntad e intereses, debiendo respetar únicamente el marco señalado por la Constitución.

2. Teniendo como referencia lo expuesto, debe delimitarse en primer lugar el contenido y alcance del ord. 29° del art. 131 Cn., y luego el contenido y alcance de las disposiciones impugnadas, para verificar si existe la inconstitucionalidad alegada.

A. Al establecer el art. 131 Cn. las atribuciones que corresponden a la Asamblea, su ord. 29° prescribe: "permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales".

Siendo la soberanía del Estado el poder originario y superior de la comunidad política que no depende de ningún otro y que se impone a los demás existentes en el territorial estatal, puede afirmarse que no puede existir en el territorio nacional otro ejército que no sea el salvadoreño, esto es, otro ejército que no sea el que, conforme a la Constitución, está supeditado a la autoridad del Presidente de la República y para los fines constitucionalmente establecidos.

Ahora bien, la disposición mencionada se refiere a la facultad conferida a la Asamblea para poder autorizar el tránsito de tropas extranjeras y estacionamiento de naves o aeronaves de guerra *según los tratados y prácticas internacionales*; es decir, dicha disposición regula la facultad del Órgano Legislativo para establecer condiciones, nuevos supuestos e incluso aspectos relativos al ámbito espacial y temporal, o negar directamente el tránsito de tropas de guerra o el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de un estado extranjero por el territorio salvadoreño; sin que esto implique que dicha tropa sea otro ejército que ejerce funciones de autoridad en el territorio salvadoreño.

B. En el presente caso, los supuestos contenidos en las disposiciones impugnadas no son de aquellos a los que se refiere el ord. 29° del art. 131 Cn. –permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional–, ya que de la lectura de las mismas puede advertirse que el ACN no es un acuerdo en el que El Salvador autorice para que las tropas de guerra de los EUA o naves o aeronaves de ese país tengan derecho de paso por el territorio nacional; razón por la cual, autorizar que miembros de un ejército puedan en El Salvador desempeñar funciones de cooperación –la detección, monitoreo, localización y control aéreo de las operaciones de tráfico ilícito de estupefacientes– no es un caso de aquellos a los que se refiere la disposición constitucional propuesta como parámetro de control; siendo por ello que no existe la inconstitucionalidad advertida por los demandantes, pues se tratará del ejercicio de otra competencia que la misma Constitución confiere a la Asamblea Legislativa, cual es ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales o denegar su ratificación –art. 131 ord. 7° Cn.–

En virtud de lo antes expuesto, *el contenido de los arts. II y III del ACN no contraviene el art. 131 ord. 29° Cn., y por tanto, debe desestimarse la pretensión sobre tal motivo.*

XII. El siguiente motivo de contenido consiste en la supuesta inconstitucionalidad de los arts. II y IV del ACN por contravenir los arts. 159 incs. 1° y 2°, 168 ord. 12° y 193 ord. 3 Cn., pues –a juicio de los demandantes– si la FA de El Salvador no tiene entre sus labores ordinarias la de seguridad pública porque se le ha encomendado a la PNC, no puede entonces encomendarse tareas de ese tipo a una FA de otro Estado; como tampoco puede excluirse al FGR en la dirección de la investigación del delito –actos de investigación efectuados por esa fuerza extranjera–. Al respecto es necesario hacer las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, es necesario hacer referencia a algunos conceptos cuyo análisis proveerá elementos de juicio que a su vez se convierten en presupuestos de la decisión respecto del presente motivo; tales son los conceptos de seguridad pública, cooperación internacional y dirección en la investigación del delito.

A. En cuanto a la *seguridad pública* esta Sala –como bien lo han citado los primeros demandantes– ha señalado en su jurisprudencia que comprende tres aspectos básicos, a saber: la función preventiva del delito, la función represiva e investigativa del delito y la función de asistencia a la comunidad. Esto es, un conjunto de actividades materiales encaminadas por una parte a la prevención de todos aquellos actos que puedan alterar o afectar el orden y tranquilidad ciudadana; por otra parte, efectuar todos aquellos actos bajo la dirección del FGR que tengan por objeto recabar los suficientes elementos probatorios de un hecho tipificado como delito, cuyo análisis y discusión ha de efectuarse ante autoridades competentes; y, finalmente, la función social, esto es, la asistencia a la comunidad en la prevención de todos aquellos actos que puedan resultar atentatorios del orden de la misma, la proyección de la institución, así como la asistencia en situaciones de extrema urgencia o necesidad.

B. Un segundo aspecto que debe analizarse –aunque de forma somera– es el relativo a la dirección en la investigación del delito encomendada al FGR en el art. 193 ord. 3° Cn.

Sobre dicho tema, esta Sala ha señalado en su jurisprudencia –Sentencia de 23-I-1996, dictada en el proceso de HC 2-B-96– que corresponde al mencionado funcionario dirigir la investigación del delito, tal y como lo preceptúa el art. 193 ord. 3° Cn.; es decir, a la PNC corresponde el ejercicio de la función de seguridad pública, en lo relativo a la investigación del delito, pero existe una obligación que se traduce en una dependencia funcional, pues debe informar al FGR del inicio de cualquier investigación dirigida a establecer un hecho ilícito –delito–, consultar cualquier decisión que tenga relación con la privación de derechos fundamentales, informarle inmediatamente de dicha diligencia y orientar la investigación de acuerdo a los requerimientos del fiscal del caso; sin que esto implique que por medio de esa consulta se trate de llenar de una serie de formalidades o de actos burocráticos la investigación, sino garantizar que la ejecución de tales diligencias no revista el carácter de ilegal o arbitraria.

Por otra parte, cabe señalar que la dirección en la investigación del delito encomendada al Fiscal no tiene un alcance de exigibilidad en las otras dos áreas de la seguridad pública –la prevención del delito y la asistencia a la comunidad–; desde la primera, cabe entender que se trata de aquella actividad cuyo objeto es concretar unos planes de prevención de modo que no se concreten hechos delictivos, quedando dicha actividad dentro del mandato constitucional de garantizar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública; mientras que la segunda está referida a una actividad de función social, que sin entrar a su análisis, cabe entender está excluida del control de dirección.

En consecuencia, desde el punto de vista constitucional, en El Salvador no pueden realizarse actos de investigación de delitos al margen de la dirección del FGR, pues a éste corresponde garantizar la legalidad –entendida en sentido amplio, esto es, también la constitucionalidad de los actos de investigación–, coadyuvando con ello para que la marcha del proceso de investigación se desarrolle ordenada y normalmente.

C. Finalmente corresponde referirse –aunque de forma breve– al concepto de cooperación internacional y su posible ámbito de acción. Cabe entender que el concepto de cooperación implica el obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin; así, en el ámbito del Derecho Internacional, dos o más Estados pueden acordar obrar conjuntamente a efecto de lograr un determinado fin, el cual puede a su vez ser muy diverso; es decir, la cooperación entre Estados no puede agotarse en unos pocos aspectos, pues habrá que tener en cuenta los ámbitos de necesidad de aquél a quién se le pretende dar esa cooperación, la cual no se entiende como tal si éste no la acepta.

Se trata de una actividad por la cual los Estados, como miembros de la comunidad internacional y bajo los mecanismos de las relaciones internacionales, prestan el "auxilio" para que otro u otros Estados puedan ejercer adecuadamente sus propias funciones. Estas relaciones de colaboración se establecen sobre la base de acuerdos de voluntad –dar y aceptar– entre las diferentes instancias interesadas. Son, pues, relaciones que a su vez se encuentran sometidas a límites; así, el Estado cooperante no puede sustituir en sus funciones esenciales al Estado beneficiado, pues aunque la misma se ejecute en el marco de

una colaboración nacida de expresión de voluntad, debe respetarse y garantizarse la independencia; es decir, debe respetarse la capacidad y autonomía de decisión. En tal sentido, deben observarse los límites que derivan de la indisponibilidad de las competencias, de modo que las partes no puedan alterar la distribución de competencias fijadas por la Constitución –respeto al orden constitucional–.

Por otra parte, estas relaciones de cooperación pueden canalizarse a través de diversos instrumentos, pudiéndose citar como ejemplos los acuerdos o tratados internacionales en los cuales se hace constar una multitud de actos con diferente naturaleza –v. gr., actos cuyo contenido puede estar referido a ámbitos económicos, políticos, sociales, culturales, tecnológicos, etc.–

En consecuencia, la cooperación entre Estados u organismos internacionales es, desde hace mucho tiempo, parte esencial de la convivencia entre éstos, cuyo marco de actuación no solo deviene del respeto al orden constitucional de los Estados mismos, sino también del Derecho Internacional.

2. Establecido lo anterior, la cuestión a decidir es si las funciones de detección, monitoreo, localización y control aéreo de las operaciones del tráfico ilícito de estupefacientes efectuada por miembros del Gobierno de los EUA en El Salvador, en el marco del ACN, es una labor de seguridad pública.

En tal sentido, debe recordarse que la función de seguridad pública presenta una triple dimensión –prevención del delito, investigación del delito y asistencia a la comunidad–, y que si bien, de acuerdo al art. 159 inc. 2° Cn., corresponde a la PNC ejercerla, no por ello el orden constitucional cierra la posibilidad para que otros entes, como sucede con la FA de El Salvador –art. 168 ord. 12° Cn.– pueda ser utilizada en el ejercicio de dicha función.

Se hace necesario delimitar qué ámbitos o qué manifestaciones de la seguridad pública son de ejercicio exclusivo de la PNC y cuáles, por su parte, se entendería pueden ser ejercidos –no de forma exclusiva, ni ajenos al control del Estado Salvadoreño– por otros entes, sean estos nacionales o internacionales, en el ámbito de la denominada cooperación internacional.

A. Haciendo una interpretación sistemática, histórica y teleológica de los incs. 2° y 3° del art. 159 Cn., se puede advertir de su contenido, que el sentido de dicha disposición constitucional es, por una parte, conferir el ejercicio de ciertas competencias a entes de naturaleza distinta, uno militar –la FA– y otro de carácter civil –la PNC–; en segundo lugar, hacer énfasis en el carácter de autoridad civil de la PNC, del ámbito de profesionalidad que debe tener, de su carácter independiente y supeditada a la autoridad del Presidente de la República, a la Constitución y las leyes, así como también delimitarle que no se trata de una institución de contenido político, en tanto que su función principal es la de garantizar el orden, la seguridad y tranquilidad pública, colaborar en el procedimiento de la investigación del delito dirigida por el FGR y, a su vez, ser un ente garante de los derechos humanos; es decir, se trata de una institución cuya esencia radica en las exigencias de la sociedad, inmersa en un sistema político que trasciende los límites institucionales de lo

propriadamente político, donde la sociedad manifiesta sus problemas, demandas, expresa su descontento o apoyos, que requieran decisiones o acciones colectivas de gobierno, para la dirección, ordenación o integración de la vida social.

Desde esa perspectiva, es claro que el ejercicio de la función de seguridad pública ha de entenderse sustraído respecto de entes de naturaleza militar en lo relativo a la investigación del delito, lo que no quiere decir que en ese mismo aspecto la PNC pueda, bajo la dirección del FGR, actuar con asistencia de otros entes de carácter civil nacionales o internacionales –v. gr., la Organización Internacional de Policía Criminal, INTERPOL–.

Por otra parte, en lo relativo a la prevención del delito, la participación de entes de naturaleza militar en dichas actividades no está prohibida –aunque no es la regla, sino la excepción– y han de ser utilizados en última instancia, cuando agotados los medios ordinarios y bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sea decidida su participación, tal como dispone el art. 168 ord. 12° Cn., en tanto se haga por el funcionario competente y bajo los medios previstos por el ordenamiento jurídico salvadoreño. Situación que en el caso de las labores de asistencia a la comunidad no tiene excepción alguna, pues ahí la participación de dichos entes se entiende de un modo abierto.

B. a. Partiendo de lo antes expuesto, puede afirmarse que las labores de detección, monitoreo, localización y control aéreo de las operaciones del tráfico ilícito de estupefacientes no son labores de seguridad pública relativas a la investigación del delito; sino se trata de actividades encaminadas a la prevención del mismo. Sin embargo, el que no sea investigación del delito, no excluye la sujeción que debe haber a las autoridades salvadoreñas en cuanto al conocimiento de dicha labor; esto es, conocer sobre la actividad que se está llevando a cabo, cuáles son los resultados e, incluso, si es necesario, integrarse en la misma.

b. En el presente caso, se sostiene por los demandantes que el contenido de los arts. II y IV del ACN es inconstitucional; el primero, porque permite el ejercicio de labores de seguridad pública a unos miembros de un ejército extranjero y porque no existe dirección del FGR, y el segundo, porque a través de su formulación se está creando un cuerpo normativo que tiene como consecuencia excluir el control de la dirección al mencionado funcionario.

En relación al primero de estos artículos, se ha distinguido anteriormente que la seguridad pública no se agota con la investigación del delito; en tal sentido, las labores de detección, monitoreo, localización y control aéreo de las operaciones del tráfico ilícito de estupefacientes no son labores de investigación del delito sino de prevención, cuya ejecución podría ser realizada tanto por personal civil como militar.

En el presente caso, las labores que realiza el personal civil y militar de los EUA no puede calificarse como de seguridad pública, sino como de apoyo técnico al cumplimiento, por el Estado Salvadoreño, de la función de seguridad pública; por lo que dicha participación no es inconstitucional. En consecuencia, *las labores de detección, monitoreo, localización y control aéreo de las operaciones del tráfico ilícito de estupefacientes no son funciones de seguridad pública, y no es inconstitucional que sean realizadas por personal*

civil y militar del Gobierno de los EUA en coordinación con las autoridades de El Salvador.

Por su parte, el art. IV del referido convenio, relativo a las disposiciones de mando y de control, al señalar que "las operaciones del personal de los Estados Unidos serán realizadas de conformidad con las disposiciones de mando y control convenidas entre ambas partes", no es inconstitucional por el hecho de que no prevea la intervención del FGR en esos actos de prevención del delito; pues su intervención está constitucionalmente reservada a la investigación del delito.

Es decir, que integrando el contenido de tal disposición con las atribuciones constitucionales del mencionado funcionario puede interpretarse en el sentido que el acuerdo entre las partes no puede excluir a las autoridades salvadoreñas que por mandato constitucional deben ejercer la función de seguridad pública en lo relativo a la prevención del delito, la norma resulta acorde a la Constitución; si, por el contrario, se entiende que del acuerdo entre las partes puede excluir a las autoridades salvadoreñas, entonces su contenido, así como los actos consecuencia de esa errónea interpretación, son inconstitucionales.

En consecuencia, los arts. II y IV del ACN no contravienen los arts. 159, 168 ord. 12° y 193 ord. 3° Cn., pues el primero no atribuye al personal militar de los EUA la realización de funciones de seguridad pública, sino de un apoyo técnico para el combate de la narcoactividad que realiza el Estado Salvadoreño; mientras que el segundo admite una interpretación conforme a la Constitución, de modo que, a partir de dicha interpretación, su contenido se entiende constitucionalmente válido.

XIII. El último motivo de inconstitucionalidad por vicio de contenido, consiste en la supuesta inconstitucionalidad de los arts. VI y XIX del ACN por contravenir los arts. 3 y 96 Cn.; pues, a juicio de los peticionarios, a través de dicha disposición se han establecido excepciones en la aplicación de la ley a favor de ciertos habitantes de El Salvador sin existir las razones suficientes que justifiquen ese trato distinto. A efecto de decidir lo que corresponda sobre el presente motivo, se hacen las siguientes consideraciones:

1. En relación con el art. 3 Cn., se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Sala que la fórmula constitucional relativa al derecho de igualdad contenida en él contempla tanto un mandato de igualdad en la aplicación de la ley –por parte de las autoridades administrativas y judiciales– como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador.

El derecho de igualdad, como la mayoría de los derechos fundamentales, no es un derecho de carácter absoluto, por lo que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual en la formulación de la ley, y a esta Sala, a través del control de constitucionalidad, determinar que ese tratamiento desigual hecho por el legislador no sea carente de razón, sin que ello implique negar la libertad de configuración de que dispone el referido legislador. En tal sentido, lo que constitucionalmente se prohíbe es que en la formulación de la ley se haga un tratamiento desigual entre sujetos ubicados en una misma posición respecto del ejercicio

del derecho; es decir, que se haga una diferenciación arbitraria, irrazonable y desproporcional.

Continuando con ese criterio jurisprudencial –Sentencia de 23-III-2001, pronunciada en el proceso de Inc. 8-97–, se ha señalado por esta Sala que en el art. 3 Cn. se enumeran a su vez cuatro criterios de discriminación, a saber: la nacionalidad, la raza, el sexo y la religión, debiendo advertir que dicha enumeración es meramente ilustrativa y no taxativa; razón por la cual, el hecho que la Constitución comprenda dichos criterios como parámetros de discriminación, no significa que la ley no pueda hacer diferenciaciones en virtud de los mismos o de otros, ya que la disposición constitucional lo que trata de enfatizar es que en la formulación de la ley, cuando el legislador establezca una diferenciación con base en algún criterio, debe existir cierta razonabilidad que justifique el trato desigual.

Desde ese orden de ideas es que la nacionalidad de los individuos es un parámetro de diferenciación en la formulación de la ley, pues la misma Constitución establece excepciones al derecho de igualdad, v. gr., en cuanto al ejercicio de derechos políticos. Es decir, la Constitución utiliza la nacionalidad como parámetro de diferenciación únicamente en ciertos supuestos, lo que implica que es posible conceder un trato desigual a los extranjeros, incluso en la ley, siempre que exista cierta razonabilidad que justifique la diferenciación.

2. Un segundo aspecto que debe ser analizado es el relativo a la naturaleza de las misiones diplomáticas y sus inmunidades, con el objeto de apuntar elementos de juicio que ayuden a dilucidar el motivo analizado.

Las misiones diplomáticas, como producto de las relaciones entre Estados, tienen su fundamento en el mutuo acuerdo de éstos; es decir, en el acuerdo que existe entre el Estado acreditante y el Estado receptor, en el cual se establece un campo de acción no sólo al propio hecho de creación de la misión diplomática, sino también a la determinación del rango, las condiciones y posibilidades para establecer oficinas de la misión diplomática en localidades distintas a la sede principal, a la acreditación múltiple y, finalmente, al hecho de fijar el número de personas que formarán parte de la misma.

Así, una misión diplomática se caracteriza porque puede tener encomendadas funciones como: a) representación, en tanto que de forma extrínseca el Estado acreditante participa de buenas relaciones internacionales; comporta asimismo la afirmación de la existencia del Estado acreditante como miembro de la comunidad internacional; b) de protección, pues vela porque las personas que integran la misión no se vean afectadas en sus derechos por parte del Estado receptor; c) de negociación, en tanto que no solo puede estar referida a los actos previos de la negociación de un tratado, por ejemplo, sino también por el intento de solución de cualesquiera problemas y controversias que puedan existir entre el Estado acreditante y el Estado receptor; d) de observación e información, la cual es considerada como la función de mayor trascendencia, que debe ser llevada a cabo por medios lícitos, en razón de que ciertos Estados receptores han declarado personas no gratas y las han expulsado de su territorio porque han rebasado el límite de la legalidad; y e) la función consistente en el fomento de la cooperación de las relaciones entre Estados.

Cualquiera de estas funciones se encuentran sujetas a unos límites que vienen dados, en primer lugar, desde el ámbito del Derecho Internacional, de acuerdo al art. 41 de la CVRD vigente para El Salvador, lo que no implica que entre las partes puedan acordarse otros, a saber: la misión diplomática en las funciones a desarrollar debe actuar en total apego al sistema jurídico del Estado receptor, aspecto que se hace extensivo a los funcionarios diplomáticos así como a aquellas otras personas que se encuentran incluidas en los privilegios e inmunidades reconocidas a los primeros; también les está prohibido inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado, esto es, por ejemplo no participar en campaña electoral, no subvencionar a un partido político o inmiscuirse en querrelas que dividan al Estado; abstenerse de criticar las instituciones que conforman el gobierno; abstenerse de intervenir en la política exterior de ese Estado o empeorar las relaciones entre el Estado receptor y terceros Estados.

a. Toda misión diplomática goza de privilegios e inmunidades que conforme al Derecho Internacional se han establecido como unos mínimos, pues siempre queda la posibilidad que entre las partes acuerden otras. Estos privilegios e inmunidades deben señalarse según correspondan a la misión diplomática como tal o a las personas que la conforman, pues la protección a los intereses de los nacionales de un Estado en el extranjero puede estar a cargo de una misión diplomática o puede hacerse por medio de oficinas consulares, lo que conlleva a que pueda existir, por una parte, protección diplomática y por otra, protección consular.

b. Así, la protección diplomática y la protección y asistencia consular, se diferencian: en primer lugar, la protección diplomática consiste en la reclamación hecha por medio de una solicitud, consistente en la reparación de daños, no susceptible de indemnización en vía interna, que haya sufrido un nacional a consecuencia de un hecho ilícito internacional de otro Estado. Se trata de la protección que ejerce el Estado al cual pertenece ese ciudadano, pero es el derecho interno de éste el que determina cuál de sus órganos o ente estatal la lleva a cabo. Normalmente el órgano encargado es el Ejecutivo por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, que a su vez delegará tal función en alguna dependencia de este, para que haga la reclamación ante el Estado autor del acto ilícito. La reclamación no se hace contra el órgano del Estado que emitió el acto ilícito, sino contra el Estado como tal. En todo caso, para que la reclamación sea admisible se necesita que el interesado agote los medios internos del Estado infractor; con ello, la reclamación es contra un acto definitivo.

En segundo lugar, la protección consular consiste también en una reclamación contra las consecuencias de un acto producido por un órgano del Estado infractor que sea contrario al Derecho Internacional o a su derecho interno, y la presenta el funcionario consular que esté a cargo de la respectiva oficina; normalmente lo hace por su propia iniciativa, aunque con apego a la orientación e instrucciones de su Gobierno.

En tal sentido, la diferencia entre la protección diplomática y la consular es que en la primera la reclamación se hace contra el Estado al que pertenece el órgano infractor; mientras que en la segunda la reclamación se hace directamente ante el órgano del que emana el acto ilícito, que puede ser un órgano local competente dentro de la circunscripción consular. En todo caso, para que sea efectiva la protección consular no se requiere previo

agotamiento de los recursos internos del Estado infractor. Ello es así por la propia esencia de la protección consular que se ejerce ante órganos cuyas resoluciones no son normalmente definitivas sino susceptibles de recursos.

c. Junto a la protección consular existe también la asistencia consular, que de acuerdo al art. 5 letra e de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares –CVRC, vigente para El Salvador–, puede manifestarse a través de la asistencia, es decir, la de prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía a otro Estado, sean personas naturales o jurídicas. El rasgo esencial de esta función es que no se dirige contra infracciones del Derecho Internacional o del derecho interno realizadas por el Estado receptor; por ello, para que tenga lugar dicha asistencia sólo se exige la situación de necesidad o desgracia de un ciudadano del Estado que lo envía, y no a una violación del derecho interno o del Derecho Internacional.

d. Puede decirse entonces que, de acuerdo a la CVRD, los privilegios e inmunidades se conceden no en interés de las personas, sino para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la misión; en tal sentido, entre los privilegios e inmunidades que se conceden están: inviolabilidad de su sede, archivos, documentos y correspondencia –es decir, se le garantiza su libertad de comunicación–; el derecho a utilizar la bandera y el escudo del Estado acreditante; exenciones fiscales y aduaneras; inmunidad de jurisdicción y ejecución –situación que está más en relación a la inmunidad del Estado–, de acuerdo a lo establecido en el art. 22 de la CVRD.

e. Otro aspecto que está vinculado a lo anterior, es el relativo a los privilegios e inmunidad que se confieren a los agentes diplomáticos, básicamente la concerniente a la inmunidad jurisdiccional por la que se les protege contra acciones civiles o penales que pudieran entablarse en su contra, aspecto que está determinado por el Derecho Internacional, es decir, por la CVRD en su art. 31; por el que, además, el agente diplomático no puede ser citado como testigo, únicamente puede pedirse que presente su testimonio por escrito, inmunidad que se extiende al Jefe de la Misión –embajador, ministro plenipotenciario, encargado de negocios–, a su esposa e hijos y a todo el personal oficial: los diplomáticos –consejeros, secretarios y agregados de embajadas–, y toda clase de agregados especiales: militares, navales, del aire, de prensa, culturales, comerciales–, etc. Respecto del personal no oficial –empleados, servicio doméstico, portero, etc.–, su inmunidad ha sido reconocida en tanto sean personas cuya nacionalidad no corresponda al país receptor, de conformidad a lo establecido en los arts. 1, letras g y h, y 37 de la CVRD.

En consecuencia, se tiene que los agentes diplomáticos gozan de: a) inviolabilidad personal –de acuerdo al art. 29 de la Convención–; b) inviolabilidad de residencia, documentación y correspondencia –art. 30 Convención–; c) inmunidad de jurisdicción –art. 31. 1 de la Convención–, se trata de una inmunidad absoluta si se trata de la jurisdicción penal, por consiguiente si el agente comete un delito en el Estado receptor, lo que deben hacer sus instituciones es declararlo como persona *non grata* y obligarle a abandonar el país. En lo relativo a la jurisdicción civil y administrativa, el agente disfruta de inmunidad, excepto en los casos de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para fines de la misión; d) también está excluido en los casos de acción

sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; e) de igual forma, en los supuestos de acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales; f) finalmente, también son privilegios e inmunidades, la exención fiscal, aduanera, y exención de las leyes sobre seguridad social.

Por otro lado, también debe entenderse que, a nivel del Derecho Internacional, se reconocen los privilegios e inmunidades del personal administrativo y técnico de la misión, según lo prescribe el núm. 2 del art. 37 CVRD, *en donde se concede a los miembros del personal administrativo y técnico que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él su residencia permanente los mismos privilegios que a los agentes diplomáticos*, con las salvedades de que la inmunidad de jurisdicción civil o administrativa sólo alcanza a los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, de acuerdo al núm. 3 de la misma disposición, los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan su residencia de forma permanente en ese Estado, gozan de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes por los salarios que perciban por sus servicios; también las exenciones de las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor, aunque cabe la participación voluntaria en tal régimen, desde luego, si el Estado lo permite.

Es importante agregar que las personas de servicio particular de los miembros de la misión no forman parte del personal de la misión; no obstante, para el caso que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, la Convención les concede exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios; además el Estado receptor podrá ejercer su jurisdicción sobre ellos, sin que eso implique interferir el ejercicio normal de las funciones de la misión.

3. En el presente caso, y a partir de lo antes señalado –sin que se entienda que se está interpretando las disposiciones constitucionales citadas como parámetros a partir del Derecho Internacional–, no existe inconstitucionalidad de las disposiciones propuestas como objeto de control; pues, como se ha señalado, las mismas disposiciones constitucionales prescriben parámetros de diferenciación en razón de la nacionalidad; razón por la cual, el contenido de los arts. VI y XIX del Acuerdo sobre el Control de la Narcoactividad no contraviene los arts. 3 y 96 Cn.

En consecuencia, al no existir la inconstitucionalidad alegada, las razones de diferenciación son justificadas y por lo tanto no existe irrazonabilidad alegada, en la formulación del ACN; por lo cual *debe desestimarse la pretensión sobre este motivo*.

Por tanto:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de el Salvador esta Sala

Falla:

1. Sobreséese en el presente proceso en relación a la inconstitucionalidad promovida en contra del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al acceso y al uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador por los Estados Unidos para el control aéreo de la narcoactividad, aprobado por el Órgano Ejecutivo por medio de Acuerdo n° 399 de 25-IV-2000 y ratificado por la Asamblea Legislativa a través del Decreto Legislativo n° 59 de 6-VII-2000, publicado en el Diario Oficial n° 141, tomo 348, el día 27-VII-2000, por contravenir el art. 145 Cn.; pues, *respecto de tal motivo, los demandantes no han configurado adecuadamente la pretensión constitucional, de forma que habilite a este tribunal a emitir un pronunciamiento de fondo.*

2. Sobreséese en el presente proceso en relación a la inconstitucionalidad promovida en contra del mencionado Acuerdo de Cooperación, por la supuesta transgresión al art. 212 inc. 1° Cn., pues, *respecto de tal motivo, los demandantes no plantearon la argumentación suficiente que configure la pretensión y que, por tanto, habilite a este tribunal a emitir un pronunciamiento de fondo.*

3. Sobreséese en el presente proceso en relación a la inconstitucionalidad promovida en contra del Acuerdo de Cooperación en cuestión, por la supuesta transgresión al art. 146 inc. 1° Cn., en lo relativo a la prohibición de celebrar o ratificar tratados en los que se menoscabe los derechos y garantías de la persona humana, *pues no es suficiente citar el contenido de la norma propuesta como parámetro para tenerse por emitida la argumentación logico-jurídica que evidencia la confrontación internormativa que se requiere en el proceso de inconstitucionalidad, razón por la cual no se configuró adecuadamente la pretensión y por ende no se habilitó a este tribunal a emitir un pronunciamiento de fondo.*

4. Declárase que con la celebración y ratificación del mencionado Acuerdo de Cooperación no se contraviene el art. 168 ord. 4° Cn., porque *la atribución de celebrar tratados y convenios internacionales, si bien aparece conferida al Presidente de la República, por su magnitud no puede ser desarrollada directamente en todos los supuestos por él; razón por la cual su ejercicio puede ser delegado en sus funcionarios.*

5. Declárase que con la celebración y ratificación del Acuerdo de Cooperación antes señalado, no se contraviene el art. 147 inc. 2° Cn., pues *no es un Acuerdo en el que se esté bajo ninguna forma resolviendo un problema de delimitación territorial.*

6. Declárase que con la celebración y ratificación del Acuerdo de Cooperación que ha sido sujeto a control de constitucionalidad, no se transgrede los arts. 120 y 131 ord. 30° Cn., pues *el Órgano Legislativo ha intervenido en el mismo a través del proceso de ratificación.*

7. Declárase que en los arts. II, III, IX, X, XI, XV y XIX del referido Acuerdo de Cooperación, no existe contravención a los arts. 83, 84, 89 inc. 2° y 146 inc. 1° Cn.; pues *realizar actos de detección, monitoreo, localización y control aéreo de operaciones relativas al tráfico ilícito de estupefacientes; tener acceso y uso de instalaciones gubernamentales, como es el Aeropuerto Internacional El Salvador o el Puerto de Cutuco;*

aterrizar y despegar del referido Aeropuerto sin permiso diplomático y acordar la forma en cómo se establecerán los procedimientos para el aterrizaje y despegue de naves aéreas, así como acordar el procedimiento para llevar a cabo ciertas reclamaciones y renunciar a otras, conforme a los argumentos dados en su momento, no es una actividad que afecta la soberanía nacional, en su doble perspectiva; ya que no se trata de actos de autoridad formal ejercidos por otro Estado, no se afecta la forma de gobierno, no se altera la distribución de competencias, los controles y límites al ejercicio del poder que por mandato constitucional se ha conferido a los órganos fundamentales del Gobierno; no existe reducción del territorio salvadoreño –pues los lugares en los cuales estará asentada la base, sigue perteneciendo a El Salvador–; como tampoco se impide el proceso de integración centroamericano.

8. Declárase que en los arts. II y III del señalado Acuerdo de Cooperación no existe contravención al ord. 29° del art. 131 Cn., pues *los supuestos contenidos en las disposiciones impugnadas no son de aquellos a los que se refiere la disposición señalada como vulnerada, ya que de la lectura de las mismas puede advertirse que el ACN no es un acuerdo en el que El Salvador autorice para que las tropas de guerra de los Estados Unidos o naves o aeronaves de ese país tengan derecho de paso por el territorio nacional.*

9. Declárase que en el art. II del Acuerdo de Cooperación en mención no existe contravención a los arts. 159 inc. 1° y 2°, 168 ord. 12° y 193 ord. 3° Cn., pues tal disposición no atribuye al personal militar de los EUA la realización de funciones de seguridad pública, sino de un apoyo técnico para el combate de la narcoactividad, que realiza el Estado Salvadoreño.

10. Declárase que el art. VI del referido Acuerdo de Cooperación no contraviene los arts. 3 y 96 Cn., pues *las mismas disposiciones constitucionales citadas como parámetros de control prescriben ciertas desigualdades en razón de la nacionalidad, y como consecuencia la diferenciación resulta justificada, y por ende razonable.*

11. Declárase que en el art. IV del relacionado Acuerdo de Cooperación no contraviene los arts. 159 inc. 1° y 2°, 168 ord. 12° y 193 ord. 3° Cn., pues el mismo admite una interpretación conforme a la Constitución, en el sentido que por acuerdo entre las partes no se puede excluir a las autoridades salvadoreñas del ejercicio de la función de seguridad pública en lo relativo a la prevención del delito, como sostiene este Tribunal; si, por el contrario, se entiende que del acuerdo entre las partes se puede excluir a las autoridades salvadoreñas, entonces su contenido, así como los actos consecuencia de esa errónea interpretación son inconstitucionales para El Salvador.

12. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial del Estado.

13. Notifíquese la presente sentencia a los demandantes, a la Asamblea Legislativa, al Presidente de la República y al Fiscal General de la República.-----A. G. CALDERON---R. HERNANDEZ VALIENTE---J. E. TENORIO---MARIO SOLANO---J. ENRIQUE ACOSTA-----

**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----S.
RIVAS DE AVENDAÑO-----RUBRICADAS-----**